

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH: 1s.1.113/2021

Expediente No. CEDH 10s.1.4.288/2020

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.014/2021**

Chihuahua, Chih., a 13 de agosto de 2021

**C. LIC. JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**C. LIC. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C. LIC. JORGE ESPINOZA CORTÉS  
TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

**C. LIC. JESÚS GUSTAVO RÍOS ALCÁZAR  
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DIGITAL  
DE GOBIERNO DEL ESTADO**

**C. LIC. MANUEL DEL CASTILLO ESCALANTE  
TITULAR DE COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
DE GOBIERNO DEL ESTADO**

**PRESENTES.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por “A<sup>1</sup>”, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.4.288/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

1. En fecha 24 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal el escrito signado por “A”, en el que denunció hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

*“... Por medio de este escrito, con fundamento en los artículos 3, 4, 25, 26 y 27, así como demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acudo ante este organismo público autónomo a fin de presentar esta queja, con el objeto de denunciar diversos actos y omisiones que han llevado a cabo diversos servidores públicos de la administración pública del estado de Chihuahua, los cuales han vulnerado, así como causado perjuicios y lesiones a los derechos fundamentales de este quejoso.*”

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*Conforme a lo anterior, es de señalar que los actos y omisiones que se denuncian por este medio y que han violado diversos derechos fundamentales en contra de esta parte denunciante, se atribuyen a las siguientes autoridades:*

- *Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en su carácter de órgano de la administración pública estatal regida bajo el principio de unidad como órgano.*
- *Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.*
- *Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.*
- *Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *Diputado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión integrante de la LXIV Legislatura, electo por mayoría relativa por el Distrito 6 Federal en el Estado de Chihuahua.*
- *Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *Titular de la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *Director de Información de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *Director de Difusión de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Precisado lo anterior, es de señalar que los hechos que se atribuyen a cada una de las autoridades señaladas como responsables son:*

*Actos reclamados de las autoridades responsables:*

*Del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua:*

- *Declaración, acusación, pronunciamiento y/o posicionamiento de fecha 09 de junio de 2020 de su titular, en rueda de prensa oficial de atención a medios, desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, la cual fue denominada por el titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, como rueda de prensa con motivo del tema "justicia para Chihuahua", por medio de la cual falsa e infundadamente se realizaron manifestaciones, afirmaciones y/o efectuaron juicios de valor respecto de este quejoso, mediante las cuales se me acusó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de haber cometido hechos que la ley señala como delito, los cuales supuestamente se tenían "absolutamente acreditados" por parte de las autoridades competentes.*
- *Declaración, acusación, pronunciamiento y/o posicionamiento de su titular publicado en la red social denominada "Twitter" en la cuenta de la cual es titular "B", a las 11 horas con 59 minutos del día 08 de Julio de 2020 por medio de la cual falsa e infundadamente se realizaron manifestaciones, afirmaciones y/o efectuaron juicios de valor respecto de este quejoso, mediante las cuales se me acusó, relacionó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de haber sido financiado, haber recibido "iguales mensuales" y ser uno de los "principales operadores" del exgobernador, de nombre "C".*
- *La actualización sistemática de declaraciones, acusaciones, omisiones pronunciamientos y/o posicionamientos emitidos por diversos funcionarios integrantes del Poder Ejecutivo de Chihuahua que han asegurado de manera pública, falsa e infundadamente, que este quejoso ha cometido hechos que la ley señala como delito, o bien, que han vinculado a este quejoso con personas relacionadas de cometer actos ilícitos, como lo es el exgobernador, de nombre*

*“C”, vulnerando de manera infundada y arbitraria, mis derechos humanos al honor, honra, dignidad y presunción de inocencia.*

- *El acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o su análogo, por medio del cual se conminó a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua y/o a la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua, la publicación y/o transmisión del video, en vivo o diferido, de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, o las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *El acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o su análogo por medio del cual se conminó a los servidores públicos que laboran en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua o en la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua, la publicación y/o transmisión del video, en vivo o diferido, de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos o posicionamientos en contra de este quejoso en las redes Sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *El acto, mandamiento o su análogo por medio del cual se publicó y/o transmitió el video, en vivo o diferido, de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en vivo o diferido, en las redes sociales del Gobierno del Estado de*

*Chihuahua, así como en las redes sociales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua:*

- Declaración, acusación, pronunciamiento y/o posicionamiento en fecha 09 de junio de 2020, durante la rueda de prensa oficial de atención a medios desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, la cual fue denominada por el titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, como “rueda de prensa con motivo del tema justicia para Chihuahua”, por medio de la cual se realizaron falsa e infundadamente manifestaciones, afirmaciones y/o juicios de valor respecto de este quejoso, mediante las cuales se me acusó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de haber cometido hechos que la ley señala como delito, los cuales supuestamente se tenían "absolutamente acreditados" por parte de las autoridades competentes.*
- Declaración, acusación, pronunciamiento y/o posicionamiento de su titular publicado en la red social denominada Twitter, en la cuenta de la cual es titular “B”, a las 11 horas con 59 minutos del día 08 de Julio de 2020, por medio de la cual se realizaron falsa e infundadamente manifestaciones, afirmaciones y/o juicios de valor respecto de este quejoso, mediante las cuales se me acusó, relacionó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de haber sido financiado, haber recibido “iguales mensuales” y ser uno de los “principales operadores” del exgobernador, “C”.*
- La actualización sistemática de declaraciones, acusaciones, omisiones pronunciamientos y/o posicionamientos emitidos por ese*

*servidor público que han asegurado falsa, infundada y públicamente, que este quejoso ha cometido hechos que la ley señala como delito, o bien, que han vinculado a este quejoso con personas relacionadas de cometer actos ilícitos, como lo es el exgobernador, de nombre “C”, vulnerando de manera infundada y arbitraria, mis derechos humanos al honor, honra, dignidad y presunción de inocencia.*

- *El acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o su análogo por medio del cual se conminó a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua y/o a la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado, prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *El acto, mandamiento, política o su análogo por medio del cual se publicó y/o transmitió el video, en vivo o diferido, de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en las redes sociales a nombre de “B”.*

*Del Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:*

- *La omisión en el cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de esta parte quejosa, en fecha 09 de junio de 2020, con motivo de su asistencia y participación a la rueda de prensa oficial de atención a medios, desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, la cual fue denominada por el titular de la Coordinación de Comunicación*

*Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, como “rueda de prensa con motivo del tema justicia para Chihuahua”, por medio de la cual “B”, realizó falsas e infundadas manifestaciones, afirmaciones y/o juicios de valor respecto de este quejoso, mediante las cuales me acusó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de haber cometido hechos que la ley señala como delito, los cuales supuestamente se tenían “absolutamente acreditados” por parte de las autoridades competentes.*

*Del titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua:*

- *La omisión en el cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de esta parte quejosa en fecha 09 de junio de 2020, con motivo de su asistencia y participación en la rueda de prensa oficial de atención a medios, desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, la cual fue denominada por el titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, como “rueda de prensa con motivo del tema justicia para Chihuahua”, por medio de la cual “B”, realizó falsa e infundadamente diversas manifestaciones, afirmaciones y/o juicios de valor respecto de este quejoso, mediante las cuales me acusó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de haber cometido hechos que la ley señala como delito, los cuales supuestamente se tenían “absolutamente acreditados”, por parte de las autoridades competentes.*

*Diputado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión integrante de la LXIV Legislatura, electo por mayoría relativa por el Distrito 06 Federal en el estado de Chihuahua:*

- *La declaración, acusación, pronunciamiento y/o posicionamiento en la red social denominada “Twitter”, en la cuenta de la cual es titular “D”, Gobernador de Chihuahua (sic), a las 13 horas con 43 minutos del día 09 de julio de 2020, por medio de la cual se realizaron manifestaciones, afirmaciones y/o efectuaron juicios de valor respecto de este quejoso, mediante las cuales se me acusó, relacionó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de manera falsa e infundada, de haber recibido dinero por parte del exgobernador señalado, así como de ser un “saqueador” en el contexto de los hechos manifestados públicamente por el gobernador de Chihuahua, en el sentido de que este quejoso había cometido hechos que la ley señala como delito, en conjunto con el mencionado exgobernador, actualmente detenido por estar relacionado con la comisión de hechos ilícitos, los cuales supuestamente se tenían “absolutamente acreditados” por parte de las autoridades competentes.*

*Del titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora:*

- *El acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o su análogo, por medio del cual se conminó a los servidores públicos que laboran en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua o en la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua para la publicación y/o transmisión del video, en vivo o diferido o bien de su resumen o nota informativa de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas*

*oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

- *El acto, mandamiento, política o su análogo por medio del cual se publicó y/o transmitió el video, en vivo o diferido, o bien de su resumen o nota informativa, de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso; en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *La omisión en el cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de esta parte quejosa en fecha 09 de junio de 2020, con motivo de su asistencia y participación en la rueda de prensa oficial de atención a medios, desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, la cual fue denominada por el titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua como “rueda de prensa con motivo del tema “justicia para Chihuahua”, por medio de la cual “B” realizó manifestaciones, afirmaciones y/o juicios de valor respecto de este quejoso, en las que me acusó, juzgó y/o calificó ante la opinión pública, de haber cometido hechos que la ley señala como delito, los cuales supuestamente se tenían “absolutamente acreditados” por parte de las autoridades competentes.*

*Del Titular de la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora:*

- *El acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o su análogo por medio del cual se conminó a los servidores públicos que laboran en*

*la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua o en la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua para la publicación y/o transmisión del video, en vivo o diferido o bien de su resumen o nota informativa de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

- *El acto, mandamiento, política o su análogo por medio del cual se publicó y/o transmitió el video, en vivo o diferido o bien de su resumen o nota informativa de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Del director de Información de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, en su carácter de autoridad ordenadora y/o ejecutora:*

- *El acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o su análogo por medio del cual se conminó a los servidores públicos que laboran en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua o en la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua para la publicación y/o transmisión del video, en vivo o diferido, o bien, de su resumen o nota informativa de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones,*

*acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

- *El acto, mandamiento, política o su análogo, por medio del cual se publicó y/o transmitió el video, en vivo o diferido o bien de su resumen o nota informativa de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Del Director de Difusión de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, en su carácter de autoridad ordenadora y/o ejecutora:*

- *El acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o su análogo, por medio del cual se conminó a los servidores públicos que laboran en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua o en la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado, para la publicación y/o transmisión del video, en vivo o diferido o bien de su resumen, o nota informativa de la rueda de prensa oficial, en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del*

*Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

- *El acto, mandamiento, política o su análogo, por medio del cual se publicó y/o transmitió el video, en vivo o diferido o bien de su resumen o nota informativa de la rueda de prensa oficial, en la que se efectuaron las declaraciones, acusaciones, pronunciamientos y/o posicionamientos en contra de este quejoso, en las redes sociales del Gobierno del Estado de Chihuahua, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Es de precisarse que los recién señalados, son los hechos que se atribuyen prima facie a las autoridades señaladas como responsables; no obstante, desde este momento, con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a este organismo público autónomo, que efectúe una investigación exhaustiva a fin de que indague en relación con los actos que se atribuyen a las autoridades señaladas, así como respecto de los hechos que se narrarán en esta queja, en relación con cualquier hecho cometido por cualquier otro servidor público con jurisdicción en el estado de Chihuahua, que sea susceptible de violar los derechos humanos de este quejoso.*

*Precisado lo anterior, es oportuno denunciar ante este organismo público autónomo los siguientes:*

*Hechos:*

*Primero.- En fecha 05 de marzo de 2017, durante una entrevista realizada por "Ñ" del periódico digital "O", "B" aseguró infundadamente que este*

*quejoso se dedica desde hace buen rato y sirve a los intereses de “C” en los últimos años y que estaba patrocinado por él. Al respecto es de señalar que, en dicha fecha, el actual “B” había manifestado y/o declarado públicamente, que el exgobernador de Chihuahua “C”, era una persona que había cometido hechos que la ley señala como delito.*

*Segundo.- En fecha 13 de septiembre de 2017, durante una audiencia de vinculación a proceso en contra del empresario “E”, acusado de desvíos millonarios de recursos públicos, en complicidad con el exmandatario anterior por un monto estimado en más de 15 millones de pesos, la Fiscalía General del Estado, en un ambiente completamente fuera de contexto, presentó declaraciones infundadas y falsas de testigos con identidad protegida en las que señalaron que “C”, había proporcionado dinero del erario para financiar la campaña de este quejoso, que en aquel entonces era candidato por Movimiento Ciudadano a la gubernatura y así debilitar la candidatura del candidato panista “B”. Con respecto al presente hecho, se destaca que la Fiscalía General del Estado, filtró información de carácter reservado que señalaba que el testigo protegido se trataba de aquel con identidad reservada “P”, quien supuestamente trabajó en Gobierno del Estado en la anterior administración.*

*Tercero.- En fecha 02 de junio de 2020, durante conferencia de prensa de atención a medios efectuada desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, el titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, “B”, expresó diversas manifestaciones por medio de las cuales señaló que en las elecciones primarias del Partido Acción Nacional (PAN) para elegir candidato a senador en el año 2012, se suscitó una intromisión del entonces gobernador de nombre “C”, a fin de favorecer a este quejoso.*

*En ese tenor, se destaca que durante la referida conferencia de prensa, cuyo video íntegro obra, a la fecha, en la página oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro de la red social denominada Facebook, el gobernador de Chihuahua, expresamente manifestó entre el tiempo de video de 1 hora con 2 minutos y hasta el tiempo de 1 hora con 6 minutos de la duración del señalado video y/o conferencia de prensa que:*

*“... Efectivamente, se está manejando que podría volver a pasar lo que sucedió en 2012, que fue muy penoso lo que pasó ahí, porque hicimos una elección primaria abierta para elegir candidatos al Senado, y ustedes recordarán ese episodio, se llamó el cochinerito. Incluso, he visto en algunos Facebook, en algunos posts (sic), estos días que, algunos de los protagonistas y en cierta forma, de los responsables de eso, lo están usando como argumento. Ya ven lo que pasó en 2012, en donde el PRI se metió en el proceso del PAN. Ya desde entonces “C” apoyaba a “A”, ya desde entonces estaba metido en el PAN el exgobernador, hoy prófugo de la justicia y le llevó seccionales del PRI a “A”, que fue el otro protagonista de ese proceso, el otro fue “M”. Pero es que fue de tal manera ostensible el acarreo que había llevado precisamente “A” a las elecciones del PAN, que se logró demostrar en tiempo y forma, o como se dice en términos electorales, en modo, tiempo y lugar, se acreditó la compra y cooptación (sic) del voto...”.*

*De las declaraciones antes transcritas, se desprende claramente la intención del actual gobernador de Chihuahua, “B”, de descalificar a este quejoso, al acusarlo infundadamente de ser el principal responsable de una supuesta intrusión del entonces gobernador del estado, “C”, en el proceso electoral señalado.*

*Cuarto.- En fecha 23 de junio de 2020, igualmente mediante conferencia de prensa oficial de atención a medios, efectuada desde la Sala de Prensa*

*Virtual de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, el titular del Poder Ejecutivo del estado, “B”, llamó a este quejoso “personero” del exgobernador de Chihuahua “C”. Asimismo, es de destacar que esa autoridad responsable, en la referida conferencia de prensa, también llamó a este quejoso como “mentiroso”. Asimismo, se destaca que dicha conferencia de prensa fue transmitida a través de la cuenta oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en la plataforma social denominada como Facebook.*

*Lo narrado con anterioridad, aconteció en virtud de las manifestaciones hechas por “B”, en su calidad de gobernador del estado de Chihuahua, al responder una pregunta hecha por una reportera, aproximadamente al minuto 12 de la referida conferencia de prensa, misma que terminó de responder aproximadamente a los 16 minutos con 25 segundos, y de cuya respuesta, en lo tocante al presente hecho, la autoridad a quien señalo como responsable expresamente manifestó que:*

*“... Bueno, en primer lugar debo decir que es falso, es absolutamente falso. Es una mentira, es un mentiroso y créamelo sinceramente que no lo identifico como un golpe político de la 4T. Yo no tengo ubicado al senador “A” representando esos objetivos, actúa más como personero de “C”, que lo ha sido desde hace mucho tiempo y que constantemente ahí encuentra mucha justificación sus ataques y sus golpes, como usted lo dice, que en realidad son calumnias, son mentiras. Así que es mentira, es falso, como muchas de las mentiras que cuenta este personero de “C”, que bueno, se le coló a Morena v se le ha querido colar a López Obrador, pero lo tiene bien identificado...”.*

*Es importante destacar que la Real Academia Española ha definido que la palabra "personero", es un nombre masculino (sic) poco usado que significa: "Procurador para entender o solicitar negocios ajenos".*

*En ese orden de ideas, el gobernador "B", acusó en la referida conferencia infundada y falsamente a este quejoso, de ejecutar con poder o facultad del exgobernador, los señalados negocios a nombre de este último. Lo anterior, sin ofrecer ninguna prueba al respecto.*

*Quinto.- En fecha 08 de julio de 2020, siendo las 11 horas con 59 minutos, destaco como contexto fáctico, que lo señalado por "B" ocurrió el mismo día en el que se consumó la detención y/o privación de la libertad del exgobernador de Chihuahua de nombre "C", por parte de autoridades norteamericanas, y el actual gobernador de Chihuahua "B", efectuó de nueva cuenta manifestaciones respecto de este quejoso. Esto ocurrió como respuesta a una publicación en dicha red social, efectuada por un usuario cuya cuenta se encuentra registrada a nombre de "F". Así, el usuario recién señalado, el mismo 08 de julio de 2020, pero a las 20 horas con 58 minutos, textualmente público en su red social:*

*"Una foto para la historia.*

*@ "B" y "C".*

*Sé que se van a enojar, pero no me importa, los seguidores en Chihuahua de "C" se fueron a Morena, como los del Duarte de Veracruz, el Borges de Quintana Roo, los Veytias y Sandoval de Nayarit. Hoy ganó la dignidad."*

*Para lo cual, a las 23 horas con 59 minutos del mismo día, "B" contestó dicho comentario a través de una publicación en su cuenta oficial, dentro de la red social denominada Twitter, en la que a la fecha de la presentación de este escrito, expresamente se refirió a mi persona relacionándome de nueva cuenta con el exgobernador de Chihuahua de nombre "C",*

*mencionando y "etiquetando" en su comentario al usuario verificado dentro de la red social Twitter, el nombre de esta parte quejosa, manifestando que:*

*"El hoy Senador de Morena @"A", era uno de sus principales operadores; lo financió no solo en varias campañas, lo mantenía en su nómina personal permanente (nómina secreta) con igualas mensuales, y lo hacía firmar los recibos de esas entregas de dinero en efectivo."*

*Al respecto, deviene importante señalar que al día 24 de julio de 2020, la publicación previamente transcrita, alcanzó por lo menos 302 de los llamados "retweets", 97 comentarios y 546 de los denominados "me gusta".*

*Asimismo, es importante destacar que dicha publicación en la red social denominada Twitter, efectuada por el gobernador de Chihuahua, fue replicada por diversos medios de información digitales, y por lo tanto, hecha del conocimiento de la sociedad en mayor intensidad, con motivo de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación, en ejercicio de su labor comunicativa. Sobre el particular se señala que a la fecha de la presentación de este escrito, entre los medios de comunicación del estado de Chihuahua con mayor alcance y dentro de la red social denominada Facebook que replicaron tal publicación, se destacan:*

*1. "Q", resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título "A", operador de "C", lo tenía en la nómina secreta: "B" " en su página electrónica ubicada en la red social denominada como Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha de la presentación de este escrito, de 776,730 seguidores, generando con ello que dicha cantidad de seguidores, sea su capacidad de alcance social, así como de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente liga electrónica: "R".*

2. "S", resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título " "B" y "A" se enfrentan en Twitter tras captura de "C" "; en su página electrónica ubicada en la red social denominada como, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 412,981 seguidores, siendo este el alcance social que tiene y es el número de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente la siguiente liga electrónica: "T".

3. "U", resaltando para ello que dicho medio digital, publicó la nota periodística con el título "Discuten en Twitter Gobernador y "A" tras detención de "D" ", en su página electrónica ubicada en la red social denominada como Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 251,316 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente liga electrónica: "V".

4. "W", resaltando para ello que dicho medio digital, publicó la nota periodística con el título " "A" firmó recibos en la nómina secreta de "C" ", en su página electrónica ubicada en la red social denominada como Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 190,930 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente liga electrónica: "X".

5. "Y", resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título "Acusa "B" a "A" de ser operador de "C" ", en su página electrónica ubicada en la red social denominada como Facebook en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de

*este escrito, de 107,998 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente liga electrónica: “Z”.*

*6. “AA”, resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título “ “B” acusa a “A” de ser operador de “C” ”, en su página electrónica ubicada en la red social denominada como Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 785730 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente electrónica: “BB”.*

*7. “CC”, resaltando para ello que dicho medio digital, publicó la nota periodística con el título “Punteros para ser gobernadores (PAN y MORENA) involucrados con la corrupción de “C” ”, en su página electrónica ubicada en la red social denominada como Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 61,633 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en siguiente electrónica: “DD”.*

*Asimismo, como consecuencia y en respuesta de la publicación efectuada por el actual gobernador de Chihuahua “B”, a través de su cuenta de oficial de la red social Twitter, se emitieron diferentes reacciones y opiniones negativas en contra de este quejoso por parte de los miembros de la sociedad que acreditan el daño al honor, reputación, buen nombre y presunción de inocencia de este quejoso, originadas por la declaración emitida vía Twitter por el gobernador de Chihuahua. Sobre el particular, en el apartado correspondiente, se ofrecerán copias bajo el principio de buena*

*fe procesal de algunas de las reacciones suscitadas con motivo de las declaraciones del gobernador en contra de este quejoso.*

*Sexto.- En fecha 09 de junio de 2020, una de las respuestas a la manifestación efectuada en el "tweet" que se hizo referencia en el hecho que antecede, fue la del actual diputado federal por el Distrito 06 de Chihuahua, "D", quien también acusó a este quejoso de haber firmado recibos de entregas de dinero en efectivo por el exgobernador "C", catalogándome de "saqueador" en el contexto de los hechos manifestados públicamente por el gobernador de Chihuahua, en el sentido de que este quejoso había cometido hechos que la ley señala como delito, en conjunto con el mencionado exgobernador, actualmente detenido por estar relacionado con la comisión de hechos ilícitos, los cuales supuestamente se tenían "absolutamente acreditados" por parte de las autoridades competentes.*

*La citada publicación hecha desde la cuenta oficial verificada en Twitter del diputado federal, "D", @ "D"3, se transcribe a continuación:*

*"Vil calumnia tú "carrera política" saqueador, oportunista, simplemente chafa, ¿eres una persona chafa!  
¿¿¿Por qué pides revisión de peritos???.... ¿entonces si firmaste!*

*Séptimo.- En fecha 09 de julio de 2020, el gobernador de Chihuahua, participó de nueva cuenta en una conferencia de prensa de atención a medios desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, la cual fue denominada por el titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, como "rueda de prensa con motivo del tema justicia para Chihuahua". Es de resaltar que en dicha conferencia de prensa, "B", en su carácter de autoridad estatal jerárquicamente superior del titular de la*

*Fiscalía General del Estado de Chihuahua, “J”, expresamente efectuó los señalamientos en contra de mi persona que serán precisados en este hecho. Asimismo, en dicha conferencia de prensa, la autoridad señalada informó entre otras cuestiones, hechos relacionados con la detención con fines de extradición del exgobernador de Chihuahua, de nombre “C”.*

*En relación con lo anterior, es importante manifestar que el video de la rueda de prensa oficial de atención a medios, desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social recién referida, fue publicado a las 9 horas con 33 minutos en la página oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro de la red social denominada Facebook, lo cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: “EE”.*

*Asimismo, en dicha conferencia de prensa, aproximadamente desde el minuto 41 y hasta el minuto 42 con 32 segundos, una periodista efectuó un cuestionamiento en torno a las manifestaciones que el gobernador de Chihuahua había efectuado en contra de este quejoso. Al respecto, dicha comunicadora textualmente manifestó:*

*“...Buenos días, oiga para preguntarle, usted ha hecho, señalado públicamente, que uno de los beneficiados de esta llamada “nómina secreta” es el senador “A”, e incluso que por ahí el senador le hizo un reto de que usted demostrara las evidencias que tiene para hacer esta acusación. ¿Si existe una investigación en contra del senador, y también si nos puede señalar qué otras personas podrían estar involucradas en esa “nómina secreta” o “caja chica” del exgobernador “C”?”*

*A lo que “B” respondió de forma expresa:*

*"Bueno, eso ya en su momento el Ministerio Público lo informará, pero uno de los casos que ya están incluso procesalmente vinculados o judicializados, como se dice, es precisamente el señalamiento al*

*propio senador “A”. Como ustedes saben, hoy goza de fuero constitucional, pero no hay duda, ninguna, de que fue uno de los principales beneficiarios de la nómina secreta del exgobernador del estado. El fue uno de sus principales operadores y por supuesto que recibió dinero de parte de él, está absolutamente acreditado, el Ministerio Público tendrá que desahogar, y por supuesto el proceso lo tendrá que hacer. Eso está ya en... esos creo que de los primeros asuntos que se judicializaron, así que no hay duda alguna sobre lo que hemos nosotros afirmado.”*

*En ese tenor, las sobredichas declaraciones hechas por “B” a través de conferencia de prensa a medios de comunicación, transmitida por medio de la página oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, dentro de la red social denominada Facebook, fueron replicada por distintos noticieros digitales, y por ende, hechas del conocimiento de la sociedad en mayor intensidad, con motivo de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación en ejercicio de su labor comunicativa. Sobre el particular, se señala que entre los medios de comunicación que replicaron tal publicación, se encuentran:*

*1. “FF”, resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título “El escándalo que viene: “A”, “G” y “H”... ¿protegidos de “C”?” en su página electrónica ubicada en la red social denominada como Facebook, misma que cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 15,236,843 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente electrónica: “GG”.*

*2. “HH”, resaltando para ello que dicho medio digital, publicó la nota periodística con el título “Liga “B” a “A” con “C”; es una vil calumnia,*

*responde senador”, en su página electrónica ubicada dentro de la red social denominada Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 568,747 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente siguiente electrónica: “II”.*

*3. “S”, resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título “Absolutamente acreditado que “A” fue uno de los principales operadores de “C”: “B” ”, en su página electrónica ubicada dentro de la red social denominada como Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 412,981 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente liga electrónica: “JJ”.*

*4. “U”, resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título “Senador “A” recibió dinero de exgobernador: “C” ”, en su página electrónica dentro de la red social denominada como Facebook en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 251,316 seguidores, lo que demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente liga electrónica: “KK”.*

*5. “W”, resaltando para ello que dicho medio digital publicó la nota periodística con el título “Está acreditado que “A” fue operador de “C”, asegura “B” ”, en su página electrónica ubicada dentro de la red social denominada Facebook, en donde cuenta con un total aproximado, a la fecha en la presentación de este escrito, de 190,930 seguidores, lo que*

*demuestra su alcance social y la cantidad de personas susceptibles de haber consultado dicha nota periodística. Lo recién expuesto puede ser consultado directamente en la siguiente electrónica: "LL".*

*Asimismo, como consecuencia y en respuesta de las declaraciones efectuadas en la referida conferencia de prensa a medios de comunicación, por el actual gobernador de Chihuahua "B", se emitieron diferentes reacciones y opiniones negativas en contra de este quejoso, por parte de los miembros de la sociedad que acreditan el daño al honor, reputación, buen nombre y presunción de inocencia de este quejoso, originadas por las referidas declaraciones. Sobre el particular, en el apartado correspondiente, se ofrecerán copias bajo el principio de buena fe procesal, de algunas de las reacciones suscitadas con motivo de las declaraciones del gobernador en contra de este quejoso.*

*Octavo.- Es importante destacar que en la referida conferencia de prensa de fecha 09 de julio de 2020, de atención a medios desde la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, la cual fue denominada por el titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, "I", como "rueda de prensa con motivo del tema justicia para Chihuahua", además del gobernador de Chihuahua, estuvieron presentes el Fiscal General del Estado de Chihuahua, "J"; el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, "K"; así como el señalado titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua. Lo anterior resulta importante, en virtud de que los tres funcionarios públicos señalados, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todos los habitantes del Estado mexicano, incluyendo a este quejoso en mi carácter de ciudadano mexicano. No obstante, en lo que resulta importante para este caso concreto, es de destacar que los tres funcionarios públicos recién señalados, fueron absolutamente omisos en efectuar acciones con motivo*

*de su participación activa dentro de dicha conferencia de prensa, tendentes a promover, proteger, respetar y garantizar mis derechos a la honra, honor, reputación, buen nombre y presunción de inocencia.*

*Noveno.- En fecha 29 de julio de 2020, fue efectuada por este quejoso ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, un escrito mediante el cual se solicitó que se me concediera acceso a nombre propio, así como a mi defensor particular, a toda carpeta de investigación en la cual apareciera mi nombre, y asimismo, se solicitó ante dicha autoridad, que se me concediera acceso a toda carpeta de investigación en la cual tal autoridad considere, pueda considerar o haya considerado, que existe posibilidad de que el suscrito haya participado en la comisión de un hecho que la ley señale como delito. De igual manera, mediante el documento referido, se solicitó que se me expidiera copia de cada una de las carpetas de investigación a que se hizo referencia en el escrito de marras.*

*Asimismo, es de señalar que en el documento remitido a la citada autoridad, se manifestó que las peticiones solicitadas se efectuaban en virtud de que a la fecha de la presentación de dicho documento, esta parte quejosa, estimaba que se habían ejecutado por parte de autoridades del estado de Chihuahua, acciones que habían actualizado un acto de molestia en la esfera jurídica de esta parte, y de igual manera, que se habían materializado violaciones a mis derechos humanos a la honra y a la dignidad, así como a mi derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Décimo.- En fecha 18 de agosto de 2020, la Fiscalía General del Estado, notificó a esta parte quejosa sobre la contestación al escrito descrito en el hecho que antecede, que le fue remitido por esta parte quejosa. En dicho*

escrito -fechado el 17 de agosto de 2020, y signado por el licenciado Jesús Chávez Sáenz, director general jurídico de la Fiscalía General del Estado, en representación legal del Fiscal General- tal autoridad que se actualiza como responsable dentro de esta queja (sic), manifestó expresamente que:

*“... diversas Fiscalías y Unidades de investigación contestaron en el sentido de que no cuentan con carpetas de investigación en su contra, esto es, en contra de este quejoso, en el orden siguiente: El 04 de agosto de 2020, el coordinador estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, así como el coordinador regional de agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte; el 05 de agosto de 2020 la Fiscal de Distrito, Zona Sur, el coordinador del Distrito Judicial Benito Juárez de la Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, así como el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; el mismo 05 de agosto de 2020 la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; por último, el 17 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro. Por su parte, el día 10 de agosto de 2020, la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por conducto de la licenciada Krishna Yadira Martos Chávez, coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados, dio respuesta mediante oficio FGE-15S.4/1/1834/2020, a través del cual informó que hasta esa fecha, se había encontrado registro a nombre de “A”, de dos carpetas de investigación identificadas con los números “MM” por el delito de desobediencia o resistencia de particulares, la cual cuenta con un estatus de sobreseimiento por prescripción el 05 de diciembre de 2014; y “LL” por el delito de obstaculización de vías medios de transporte, la cual se encuentra en archivo por prescripción. Asimismo, la coordinadora comunicó en el mismo oficio,*

*que en respuesta a si al momento de la búsqueda, la persona gozaba de identidad reservada y/o no se encontraba debidamente capturada en los sistemas, que se encontraba imposibilitada a proporcionar dicha información. Además, el día 07 de agosto de 2020, el licenciado Eduardo Chairez Cos, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio número FGE-UPE-ECH-232/2020, mediante el cual dio respuesta a su petición.”*

*Precisado lo anterior, es de señalar que en el oficio referido número FGE-UPE-ECH-232/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, remitido por el licenciado Eduardo Chairez Cos, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, él mismo textualmente manifestó en la página 1 del oficio señalado, entre otras cosas, que:*

*"Por otro lado, luego de la revisión de los registros con los que cuenta esta unidad operativa, dependiente del Fiscal General del Estado, tampoco se advierte que el referido peticionario (esto es, este quejoso) cuente con la calidad de parte, en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 105 eiusdem<sup>2</sup> (sic) del Código Nacional de Procedimientos Penales"*

*Consideraciones importantes a tomar en cuenta en relación con los recién narrados hechos narrados.*

*De conformidad con todo lo narrado en los hechos que anteceden, se estima sumamente importante destacar que con la contestación efectuada por las diferentes dependencias y servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, es posible corroborar que las autoridades*

---

<sup>2</sup> Frase proveniente del latín que significa "igual" o "lo mismo", pero que utilizada en Derecho suele significar "la misma ley" o "la antes mencionada ley".

*competentes en la materia, manifestaron expresamente a este quejoso que no existe ninguna carpeta de investigación en la que sea parte, esto es, que no existe ninguna investigación que se siga en contra de este quejoso. Esto toma suma relevancia, en relación con los hechos que se denuncian por medio de esta queja, en razón de que si no existe ninguna carpeta de investigación en la cual este quejoso sea parte como imputado, consecuentemente resulta imposible y falso que a la fecha, el Ministerio Público haya judicializado alguna carpeta de investigación en contra de este quejoso y tenga absolutamente acreditado o que no haya duda, de que este quejoso haya cometido hechos que la ley señala como delito, en conjunto con el señalado al exgobernador de Chihuahua, en los términos en que fue públicamente declarado por “B”, actual gobernador.*

*Conforme lo anterior, es que actualmente ha sido corroborada la falsedad de las declaraciones efectuadas por las autoridades responsables, con motivo de la información que al respecto ha emitido la autoridad competente, por medio de pruebas documentales públicas.*

*Todo lo recién expuesto, deja de manifiesto que las acusaciones y/o declaraciones efectuadas por cada una de las autoridades señaladas como responsables, son completamente falsas, mentirosas y completamente alejadas de la realidad. En relación de lo anterior, se acredita que tales manifestaciones efectuadas por las autoridades responsables, lejos de tener como fin informar objetivamente a la sociedad sobre hechos públicos, únicamente tuvieron como fin denostar deliberada y arbitrariamente la reputación de este quejoso ante la sociedad, tanto del estado de Chihuahua como de la República Mexicana, en razón de que en la referida conferencia de prensa, se encontraban en medios de comunicación, tanto estatales como nacionales.*

*Por tal motivo, ha podido ser evidenciado por este quejoso, la mala fe e ilegalidades en las que deliberadamente han incurrido desde hace años y de manera sistemática diversos servidores públicos, desde el momento en el que “B” asumió el cargo como titular del Poder Ejecutivo, buscando con ello menoscabar infundadamente mi persona y asimismo, generando con tales actos, daños graves a mis derechos humanos a la honra, honor, reputación y presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.*

#### *Contexto fáctico del asunto*

*En primer término, se estima importante que ese organismo público autónomo, conozca el contexto fáctico que envuelve a la violación de derechos humanos que se denuncia por medio de este documento, en virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia vinculante, ha estimado que "es tan vital el contexto indicio como medio de prueba (sic), que la Corte Interamericana en gran parte de su jurisprudencia lo ha recreado, y es a partir de éste que falla. Ejemplo de ello, es la sentencia de la masacre de Pueblo Bello en la cual se declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia", mientras que igualmente se considera por la doctrina que "El contexto se recrea a partir de la situación histórica del país región, las circunstancias que moldearon el hecho y el caso concreto de la violación de los derechos humanos, siendo necesario que los jueces racionalicen y relacionen el contexto con la violación particular". En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en relación a violaciones a derechos humanos como en el caso que nos ocupa:*

*“La Corte considera que es dentro del contexto descrito en que sucedieron los hechos del caso, que debe determinarse la observancia por parte del Estado (en este caso de las autoridades*

*judiciales del Estado mexicano) de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las presuntas víctimas”.*

*En ese sentido, este quejoso estima que los ataques sistemáticos que ha efectuado el gobernador de Chihuahua en mi contra, con el objetivo de dañar mi buen nombre y reputación, tienen como origen una vulneración siniestra a los principios democráticos del Estado mexicano. Esto es así puesto que, actualmente al suscrito lo han identificado diversos medios de comunicación, así como diversas compañías encuestadoras, como la persona que actualmente cuenta con la mayor simpatía popular para ganar la elección a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, que ocurrirá en junio del próximo 2021, esto es, en cerca de 9 meses.*

*No obstante, es público que este quejoso ha tenido diversas diferencias con el actual gobernador del estado, por lo que no congenio con su ideología.*

*Conforme a lo anterior, este quejoso estima que el actual gobernador ha efectuado los ataques sistemáticos a que se ha hecho referencia en los hechos narrados en este escrito, con el fin de vulnerar dolosa y deliberadamente la reputación y buen nombre de este quejoso, ante la opinión pública, lo cual es particularmente grave. Así, se estima que la causal subyacente de los actos que se reclaman del actual gobernador de Chihuahua, tiene una relación directa con lo recién narrado, y por lo tanto, el fin último de los mismos, es efectuar juicios subjetivos de valor a fin de engañar a la sociedad chihuahuense, creando una percepción falsa de mi persona, a fin de impedirme la participación libre en el ejercicio democrático que acontecerá en el estado de Chihuahua el próximo año.*

*Todo esto resulta aún más grave, al tomar en cuenta que las violaciones reclamadas, han sido efectuadas por el actual gobernador de Chihuahua aprovechando su cargo y relevancia pública, no para cumplir con su*

*obligación de garante de mis derechos fundamentales, sino para influir en la opinión pública, por medio de declaraciones que vulneran el parámetro de regularidad constitucional mexicano. Conforme lo anterior, se estima importante que esa autoridad tome en cuenta el criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, dentro del cual a la letra determinó que:*

*“...los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública...”.*

*Sin embargo y de manera aún más grave, se estima que el aún gobernador de Chihuahua, pretende influir en la sociedad chihuahuense a costa de mi persona, esto es, por medio de violaciones a mis derechos fundamentales, con el objeto de generar un daño de mi imagen ante la opinión pública, y con ello lograr o al menos intentar manipular la voluntad libre e informada, conforme a los pilares fundamentales del derecho de la sociedad a ser informada, el cual implica que los servidores públicos deben de presentar la información de interés público ante la sociedad, de manera veraz y objetiva, carente de toda manipulación y juicios de valor, con la cual la sociedad chihuahuense tiene derecho a participar en el ejercicio democrático del próximo año.*

*En razón de lo anterior y toda vez que este quejoso se encuentra convencido de la siniestra intención del titular del Poder Ejecutivo, es que con motivo de los hechos acaecidos y reclamados en este escrito, efectué una publicación en mi red social en la plataforma denominada como*

*Facebook, en la cual expresamente manifesté mi sentir y pensar en los términos que he precisado en este apartado. (Al efecto exhibe una gráfica sobre la intención de voto para la elección a gobernador 2021 elaborada por Demoscopia Digital, en donde aparece “A”, así como diversos actores políticos, con diversos porcentajes en la intención de voto).*

*Al respecto, este quejoso estima importante manifestar todo lo anterior ante este organismo, a fin de que corrobore que lo manifestado en este apartado, es lo mismo que he manifestado públicamente en mis redes sociales.*

*Asimismo, se estima trascendental que ese organismo conozca el contexto fáctico de este asunto, a fin de que le sea posible resolver todas las cuestiones inherentes de los hechos denunciados en esta queja, con base dicho conocimiento y para los efectos protectores necesarios, respecto de los cuales este quejoso es titular.*

*Lo anterior, en virtud de que las pretensiones de este quejoso a través de este mecanismo son, entre otras, detener las violaciones sistemáticas, infundadas e inconstitucionales que el actual gobernador de Chihuahua ha emprendido en mi contra, toda vez que lo que la autoridad responsable pretende, es manipular la voluntad libre e informada de la sociedad chihuahuense, así como menoscabar mi buen nombre y reputación, utilizando su cargo y relevancia pública, existiendo un enorme riesgo de que él mismo continúe efectuando los ataques sistemáticos que ha emprendido en contra de mi buen nombre y reputación, vulnerando con ello mis derechos fundamentales y los principios constitucionales del pueblo mexicano, y generando que este quejoso, sin razón jurídica válida, siga resintiendo los nocivos efectos de sus actos inconstitucionales en mi esfera jurídica.*

*Precisado lo anterior, para efectos de la denuncia de hechos materia de esta queja, deviene fundamental señalar los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regulación constitucional del sistema jurídico mexicano que se estiman violados, en perjuicio de este quejoso con motivo de los actos que se denuncian:*

*Derecho humano a la honra, honor y dignidad.*

*Este derecho humano se encuentra reconocido, ínter alia, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implícitamente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Derecho humano al debido proceso, y a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.*

*Este derecho humano se encuentra reconocido, ínter alia, en la fracción I del inciso B del artículo 20 de la Constitución Federal, así como en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*En relación con los derechos humanos que se estiman violados, se destaca que la violación de cualquiera de los derechos humanos referidos, así como la violación de todos ellos en su conjunto, conlleva de manera intrínseca a la violación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, así como en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen y obligan a todas las autoridades mexicanas a respetar y garantizar el ejercicio libre y pleno de todos los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional mexicano.*

*Ahora bien, en relación con los derechos humanos recién señalados que están siendo violados de manera sistemática por las autoridades referidas, es de señalar que la naturaleza coincide con la que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para estimar como competente a ese organismo, para conocer sobre los hechos que se denuncian. Esto, pues los hechos denunciados actualizan, según la autoridad señalada como responsable o imputada, actos u omisiones que causan un “perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas”, los cuales han sido materializados por cada una de las autoridades señaladas en el ámbito de sus competencias y en violación a las leyes y normas jurídicas de rango constitucional sobre derechos humanos que rigen en la materia.*

*Conforme a lo recién planteado, se estima importante señalar las razones jurídicas por las cuales las autoridades imputadas han violado los derechos fundamentales de este quejoso. Esto a fin de justificar la actualización de las violaciones a los derechos señalados como violados para el objeto de que ese organismo público autónomo actúe en consecuencia, a fin de que emita tanto las medidas cautelares o precautorias que se habrán de requerir a las autoridades imputadas, como las recomendaciones necesarias a fin de proteger los derechos humanos de este quejoso, evitar daños de difícil o imposible reparación, así como que se conserve y restituya a este quejoso en el goce de mis derechos humanos, en relación con todas las autoridades y órganos de gobierno que han estado violando sistemáticamente mis derechos humanos.*

*Violación al derecho humano a la honra, honor, reputación, buen nombre y dignidad constitucionalmente reconocidos en favor de esta parte quejosa.*

*En ese sentido, se estima que el derecho humano a la honra, honor, reputación, buen nombre y dignidad, constitucionalmente reconocidos en favor de esta parte quejosa, se viola, en virtud de que por medio de los actos que se reclaman en relación con los hechos narrados en este escrito, se ha actualizado una violación en mi esfera jurídica, puesto que un funcionario del Estado, quien con motivo de su cargo tiene la obligación de ser garante de los derechos humanos de las personas, por medio de las declaraciones efectuadas en dicho carácter; tanto dentro de la red social denominada Twitter, como a través de una rueda de prensa oficial de atención a los medios de comunicación, difundió información que menoscabó la reputación, el honor, el buen nombre y la honra de esta parte quejosa.*

*Así, la violación a derechos fundamentales se actualiza en contra de mi esfera jurídica, en virtud de que del contenido íntegro de las declaraciones referidas, se desprende que esta parte quejosa fue acusada, juzgada y condenada públicamente, durante una rueda de prensa oficial y frente a medios de comunicación nacionales y estatales, de haber cometido hechos que la ley señala como delito, respecto de los cuales se emitieron juicios subjetivos de valor al asegurar, sin que mediara resolución judicial de por medio, que los mismos se encontraban absolutamente acreditados. Es de resaltar la gravedad de dichas declaraciones, pues por medio de ellas, se llegó al grado de estimar que en mi carácter de persona que había cometido un delito, no era apto de convivir y desarrollarme en sociedad, puesto que la consecuencia de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, según los hechos maliciosamente atribuidos por las autoridades responsables a mi persona, es la remisión de la persona a un Centro de Reinserción Social. Asimismo, se debe de resaltar que la acusación efectuada por la autoridad responsable se refiere individualmente a la condena pública sobre que ésta parte quejosa, hubiera cometido hechos que la ley señala como delito, puesto que la autoridad responsable en su*

*declaración, manifestó expresamente que el Estado por medio del Ministerio Público, tenía plenamente acreditados dichos hechos, lo cual aconteció por medio de las autoridades competentes para ello, como lo es el Ministerio Público, para lo cual resulta trascendental aclarar que dicha autoridad, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, únicamente se encuentra facultada para investigar hechos que puedan encontrarse tipificados como delito.*

*De igual manera, por medio de las declaraciones referidas, el gobernador de Chihuahua, efectuó una declaración en la cual efectuó juicios subjetivos de valor y relacionó mi buen nombre al acusarme ante la opinión pública, de haber sido "financiador, haber recibido igualas mensuales y ser uno de los principales operadores" del exgobernador "C". Respecto de este particular, es fundamental traer a cuenta que es un hecho notorio, principalmente para la sociedad del estado de Chihuahua, que el exgobernador de nombre "C", actualmente se encuentra detenido por la supuesta comisión de hechos que la ley señala como delito, y que por ello, dada la trascendencia pública de su caso, igualmente es un hecho notorio principalmente para la sociedad del estado de Chihuahua, que dicha persona goza de una opinión sumamente negativa ante la opinión pública, tanto en el estado de Chihuahua como en la República Mexicana, e incluso tales hechos se hicieron del conocimiento de la sociedad chihuahuense, puesto que la campaña política por medio de la cual el actual gobernador de Chihuahua obtuvo el acceso a dicho cargo, se basó en la acusación de que el exgobernador había cometido actos de corrupción, así como en hechos que la ley señalaba como delito, asegurando que a dicha persona le esperaba la cárcel.*

*Sobre el particular, toma suma relevancia la jurisprudencia que al respecto ha dictado la corte interamericana de Derechos Humanos, la cual es vinculante para todos los jueces mexicanos, incluso por sobre la*

*jurisprudencia de fuente nacional, siempre que la misma sea más favorable para respetar y garantizar el goce de algún derecho fundamental, de manera libre y plena en favor de alguna persona, como ocurre en este caso concreto. Esto es así, porque de conformidad con la jurisprudencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional de nuestro país, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2006225 y bajo el rubro: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona”, la cual a la letra sostiene que:*

*“Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte del litigio ante dicho tribunal, resulta vinculante para los jueces nacionales al construir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1 constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.*

*En consonancia a lo recién planteado, el alto Tribunal Interamericano, expresamente ha resuelto en su jurisprudencia, que todos los servidores públicos o agentes del Estado:*

*"En tanto los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, y por tanto, sus declaraciones, no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública, mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado, se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado<sup>3</sup>."*

*En ese sentido, las normas jurídicas reconocidas por el ordenamiento de mayor jerarquía en el sistema jurídico mexicano, en relación con los derechos a la honra, honor y dignidad, expresamente reconocen que:*

- *“El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. (...) todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados<sup>4</sup>.” Esta línea jurisprudencial se invoca a fin de aclarar jurídicamente que todo acto efectuado por funcionarios de un*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 139.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Ríos y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 123.

*Estado que violen los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, aún y cuando actúen con base en una ley internamente válida dentro de dicho Estado, produce tanto la responsabilidad del Estado, como la violación del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.*

- *“Todos los funcionarios públicos del Estado mexicano “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>5</sup>.”*
- *“Todos los funcionarios públicos del Estado mexicano “en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos<sup>6</sup>.”*
- *“En cuanto a la violación del artículo 11 de la Convención (que reconoce la protección de la honra y dignidad), la Corte constató que funcionarios públicos formularon declaraciones sobre la supuesta vinculación de la UP (organización de la cual el Senador Cepeda Vargas era líder) con las FARC (grupo que a su vez era relacionado con actividades ilegales)<sup>7</sup>.” Respecto de lo anterior, mediante la aplicación de una inferencia lógica, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que el derecho al honor y dignidad de una persona, incluso en el caso en que la misma desempeñe un cargo público como senador de la República, se vulnera con el simple hecho de que la misma sea*

---

<sup>5</sup> De conformidad con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 139.

<sup>7</sup> *Ibíd*em, párr. 85.

*vinculada por medio de declaraciones de funcionarios públicos, con personas o grupos relacionados con actividades ilícitas.*

- *“El honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social<sup>8</sup>.”*
- *“En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento<sup>9</sup>.”*
- *“Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor (...) En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros<sup>10</sup>.”*
- *A pesar de que “la relación entre la libertad de expresión los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada<sup>11</sup>”, no se debe de perder de vista que la violación que se reclama de las autoridades responsables no fue efectuada en ejercicio de su libertad expresión pues éstas carecen de ello, sino por el contrario, la declaraciones que constituyen la violación reclamada, fueron efectuadas por dichos funcionarios del estado, en su carácter de garantes de los derechos fundamentales.*

---

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Corte, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2005523 y bajo el rubro “Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva”.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> De conformidad con lo que la Primera Sala de la Corte ha determinado en su jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 2003304 y bajo el rubro “Libertad de expresión y Derecho al honor. Expresiones que se encuentran protegidas constitucionalmente.”

- *“El umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones.<sup>12</sup>”*
- *“El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.”*
- *“Aquellos casos en que el derecho a ser informado [por el Estado] pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos (...) 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.”*
- *“Cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honoren su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos<sup>13</sup>.” De lo anterior se*

---

<sup>12</sup> Conforme al criterio dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 165820 y bajo el rubro: “Derechos al honor y a la privacidad. Su resistencia frente a instancias de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2019714 y bajo el rubro “Daño Moral. Su

*desprende que la existencia de un buen honor o buena reputación no se deben de acreditar, sino que respecto de toda persona se presume que la misma goza de buen honor y reputación. Por tanto, al momento de que ocurrieron los actos que en este escrito se reclama, es inconcuso que este quejoso gozaba de un buen honor y buena reputación que en virtud de dichos actos reclamados han sido dañados de manera inconstitucional.*

- *“Las personas con responsabilidades públicas, mantienen la protección derivada del derecho al honor, incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares<sup>14</sup>”. Sobre este particular, se debe resaltar que el derecho al honor, es uno de los pocos derechos humanos sui generis de los cuales tanto los particulares, como aún las autoridades en ejercicio de sus funciones, son titulares, a pesar de que éstas últimas lo sean con ciertas restricciones adicionales. No obstante, en el caso concreto, resulta trascendental efectuar una precisión. Conforme a los actos que se han reclamado en este escrito, a pesar de que los mismos se han actualizado a partir del 08 de julio de 2020, no debe soslayarse que se ha acusado a este quejoso, de haber cometido los mismos entre el año 2010 y el año 2016, esto es, cuando este quejoso únicamente era susceptible de actuar en su calidad de particular y no en su calidad de gobernante, pues no desempeñé ningún tipo de cargo público en ese plazo. Es importante efectuar la precisión recién expuesta, puesto que, aún y cuando en mi calidad de senador de la República se protege el derecho al honor, las conductas infundadas que se me atribuyen por medio de los actos*

---

*existencia por la afectación del derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no goza de presunción, sino que debe acreditarse.”*

<sup>14</sup> *De conformidad con lo dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio localizable en Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el número de registro 165820 y bajo el rubro “Derechos al honor y a la privacidad. Su resistencia frente a instancias de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas.”*

*reclamados, supuestamente cuando en mi esfera jurídica únicamente operaba mi carácter de particular, lo cual se estima una distinción importante para que esta autoridad tenga en cuenta. Esto resulta sumamente importante, en virtud de que el gobernador de Chihuahua, en la declaración efectuada a través de la conferencia de prensa que se redama en esta queja, aseguró que la carpeta de investigación que supuestamente existía en mi contra, era una de las primeras que se habían “judicializado”, para lo cual es trascendental tomar en cuenta que su quinquenio al frente del Ejecutivo de Chihuahua, comenzó en octubre de 2016. Por ello, la señalada autoridad responsable se contradice en tal aseveración. Lo anterior en virtud de que, si esa afirmación fuera verídica, sería contrario a las disposiciones aplicable del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si la carpeta de investigación hubiera sido judicializada en un momento en el cual este quejoso no contaba con fuero constitucional, no se hubiera girado al suscrito una orden de comparecencia o una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial. Sin embargo, tal situación nunca aconteció. Por ende, esta cuestión se actualiza como una inferencia lógica y contradictoria en la que incurrió el gobernador de Chihuahua, por medio de sus declaraciones, generando con ello la alta sospecha de falsedad en las mismas, lo cual, aunado a la subjetividad y juicios de valor con la que fue efectuada dicha declaración, provoca que respecto de la misma, exista la presunción de falsedad con el objetivo de menoscabar y vulnerar los derechos fundamentales que en ese escrito se señalan en perjuicio de este quejoso.*

- *Todo lo anterior resulta importante puesto que, como ha sido manifestado previamente dentro de este escrito, aunque los servidores públicos gocen de una protección de su derecho al honora, la Primera Sala de la Corte ha definido que "el umbral de*

*protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones”. En esta tesitura, es importante destacar que las conductas infundadamente atribuidas a este quejoso por medio de los actos reclamados, no ocurrieron ni directa ni indirectamente con motivo del ejercicio de mis funciones como servidor público, y por tanto, las mismas no deben de ser analizadas dentro del umbral de protección más amplio que se puede actualizar respecto de los servidores públicos. No obstante, y aunque ese organismo estimara lo contrario, esta parte quejosa está cierta, que de que igualmente se actualizaría una violación a mi derecho al honor, puesto que los actos efectuados por las autoridades responsables, han transgredido los parámetros y límites que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para su tutela.*

*Al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad, a fin de exponer a una persona frente a la sociedad, y principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa, la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo, y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento, e incluso, desde antes de que se inicie. Este criterio de la Primera Sala de la Corte, aunque no trata por sí mismo de alcances y límites de los derechos humanos a la honra, reputación y dignidad, se hace valer en este apartado, puesto que dada la interrelación en el caso concreto del ejercicio de los derechos recién señalados, en conjunto con el ejercicio al derecho a la presunción de inocencia, más adelante dentro de la subsunción del caso concreto a las violaciones cometidas por las autoridades responsables, se estimará que al violar los primeros derechos*

*fundamentales señalados indefectiblemente, fue vulnerado el segundo de ellos.*

*En razón de lo planteado, los actos y omisiones imputados a las autoridades señaladas, han violado los derechos humanos a la honra, al honor y a la dignidad, sin que medie resolución judicial de la autoridad responsable por medio de sus declaraciones:*

- Aseguró mediante calificativos absolutistas durante rueda de prensa oficial a medios de comunicación, que el suscrito había cometido una conducta constitutiva de delito, y que por lo tanto, el suscrito soy un delincuente.*
- Relacionó acusando de operación y complicidad, el buen nombre y reputación de este quejoso, con una persona relacionada con la comisión de actividades ilícitas.*

*Conforme a lo anterior, se ha acreditado que las autoridades a que se atribuyen los actos violatorios, vulneraron en perjuicio de este quejoso, mis derechos humanos al honor, honra, dignidad e incluso presunción de inocencia, conforme a las recién fijadas y fundamentadas normas en materia de derechos humanos, constitucionalmente reconocidas.*

*Violación al derecho humano al debido proceso, respecto al derecho humano a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal constitucionalmente, reconocido en favor de esta parte quejosa.*

*La violación a los derechos humanos recién enunciados, se actualiza en virtud de que por medio de los actos que se reclaman en relación con los hechos narrados en este escrito, e incluso en conjunto con diversas consideraciones manifestadas en el apartado que antecede, se ha*

*actualizado una violación en mi esfera jurídica, puesto que un funcionario del Estado, quien con motivo de su cargo tiene la función de ser garante de los derechos humanos de las personas, por medio de las declaraciones efectuadas en dicho carácter, dentro de una rueda de prensa oficial de atención a los medios de comunicación, tanto nacionales como del estado de Chihuahua, difundió información por medio de la cual se condenó públicamente a este quejoso, de haber cometido conductas constitutivas de delito, sin que existiera alguna resolución judicial en tal sentido de por medio.*

*Así, la violación recién señalada se actualiza en contra de mi esfera jurídica, en virtud de que del contenido íntegro de las declaraciones concatenadas entre sí, las cuales fueron efectuadas en rueda de prensa oficial a medios de comunicación, como dentro de la red social denominada Twitter, a las que se hizo referencia en los hechos de este escrito, se desprende que esta parte quejosa fue acusada, juzgada y condenada públicamente de haber cometido supuestos hechos que la ley señala como delito, respecto de los cuales se emitieron juicios de valor en torno a su aserción, manifestando para ello que tales conductas se encontraban "absolutamente acreditadas" por el Ministerio Público. Es de resaltar la gravedad de dichas declaraciones, pues por medio de ellas, se llegó al grado de estimar que en mi carácter de persona, había cometido un delito y no era apto de convivir y desarrollarme en sociedad, puesto que la consecuencia de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, según los hechos maliciosamente atribuidos por las autoridades responsables a mi persona, es la remisión de la persona a un Centro de Reinserción Social. Asimismo, se debe de resaltar que las acusaciones efectuadas por la autoridad responsable, se refieren indubitablemente a la condena pública sobre que esta parte quejosa, hubiera cometido hechos que la ley señala como delito, puesto que la autoridad responsable, en su declaración manifestó expresamente, que el Estado, por medio del Ministerio Público, tenía*

*absolutamente acreditados dichos hechos, lo cual supuestamente aconteció por medio de las autoridades competentes para ello, como lo es el Ministerio Público, para lo cual resulta trascendental aclarar que dicha autoridad, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, únicamente se encuentra facultada para investigar hechos que puedan encontrarse tipificados como delito.*

*Sobre el particular, es de suma importancia resaltar lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado específicamente en torno al derecho humano a la presunción de inocencia.*

*Al respecto, la Corte Interamericana ha hecho suyas, y por tanto vinculantes, ciertas consideraciones de la Corte Europea al respecto, las cuales ha complementado con consideraciones propias. En ese sentido, el alto Tribunal Interamericano ha determinado textualmente que:*

*“... el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública (...) el artículo 6 párrafo 2 (de la Convención Europea), no puede impedir a las autoridades informar al público de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias, para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado (...) El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 82 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella<sup>15</sup>.”*

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Benson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 159 y 160.

*En ese sentido, las normas jurídicas reconocidas por el ordenamiento de mayor jerarquía en el sistema jurídico mexicano, en relación con el derecho humano a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, expresamente reconocen que:*

- *“El derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública<sup>16</sup>.*
- *“El artículo 6 párrafo 2 (de la Convención Europea) no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado<sup>17</sup>.”*
- *“El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella<sup>18</sup>.”*
- *“El proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados<sup>19</sup>”*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Benson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 159.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Benson Mejía vs. Perú. Op. Cit., párrafo 160.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Benson Mejía vs. Perú. Op. Cit., párrafo 160.

<sup>19</sup> De conformidad con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 2003695 y bajo el rubro “Presunción de inocencia y derecho a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación.”

- *“Al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie<sup>20</sup>.”*
- *“La Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme<sup>21</sup>.”*
- *"El derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir 'a consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos.<sup>22</sup>"*
- *"La violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado.<sup>23</sup>"*
- *"De nada sirven estos derechos (como lo es el de presunción de inocencia) cuando las autoridades encargadas de investigar el delito*

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *De conformidad con el criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 2003693, bajo el rubro "Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Su contenido y características."*

<sup>23</sup> *Ídem.*

*realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo<sup>24</sup>.”*

- *“Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo<sup>25</sup>”*
- *“La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas.<sup>26</sup>”*

*En razón de lo recién expuesto, resulta indubitable que en este caso concreto, la autoridad responsable señalada incumplió con su obligación determinada por la Segunda Sala de la Corte, en el sentido de que en "Aquellos casos en que el derecho a ser informado por el Estado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación", los funcionarios del Estado deben de difundir la información de manera "objetiva e imparcial", así como que esa información "carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica, respecto a una persona". Asimismo, la autoridad responsable incumplió con la obligación fijada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistente en abstenerse de "condenar informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley y la responsabilidad penal de aquella." De igual manera, la autoridad responsable incumplió con los criterios aplicables y previamente señalados*

---

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> *Ídem.*

<sup>26</sup> *De conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio localizable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2013214, bajo el rubro "Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación, permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio."*

*dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de “constreñirse a presentar en forma descriptiva, no valorativa, la información relativa a la causa penal, que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo.”*

*Así, al exponer a este quejoso “ante los medios de comunicación por la comisión de delitos” en los términos señalados, es indubitable que se violó gravemente el derecho a la presunción de inocencia en agravio personal y directo de este quejoso conforme a los parámetros existentes y fijados para el efecto por el parámetro de control de regularidad constitucional del sistema jurídico mexicano...”. (Sic).*

2. En fecha 20 de octubre de 2020, se recibió en esta Comisión el oficio número CPD-562-2020, signado por el licenciado Jesús Gustavo Ríos Alcázar, coordinador de Política Digital del Gobierno del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley respecto de la queja de “A”, del cual se desprende el siguiente contenido:

*“...Se niega la existencia de los actos reclamados a la Coordinación de Política Digital en su calidad de autoridad señalada como responsable, dentro el escrito de queja del expediente número CEDH: 10s.1.4/288/2020, con base en los motivos y fundamentos que más adelante se expresan.*

*Informe:*

*(...) Primero.- En respuesta a los actos reclamados del titular de la Coordinación de Política Digital dentro del expediente en cuestión, se tiene a bien manifestar lo siguiente:*

*La Coordinación de Política Digital, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción III, 36, apartado B, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.*

*Que las atribuciones de la coordinación, se describen en el artículo 3 apartado B de la ley en cita, el cual se reproduce íntegramente a continuación de vigente al momento del presente escrito:*

*“Artículo 36.- Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Relaciones Públicas, Coordinación de Asesores y Proyectos Especiales, Coordinación de Política Digital y la Consejería Jurídica. [Párrafo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0399/2019 1 P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre de 2019]*

*B. La Coordinación de Política Digital tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear y ejecutar acciones que generen más y mejores condiciones de acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información para la población;*

*II. Establecer lineamientos para la optimización de la infraestructura informática del Estado.*

*III. Evaluar periódicamente las políticas digitales creadas para las dependencias gubernamentales a fin de buscar su mejoramiento permanente.*

*IV. Administrar la información generada para sistematizar la retroalimentación de la población hacia el gobierno.*

*V. Ser el enlace con la Federación, otras entidades gubernamentales, la iniciativa privada y con la ciudadanía en general, en materia de política digital.*

*VI. Detectar las necesidades en materia de tecnología de la información y comunicación de la Administración Pública Estatal, y recomendar las acciones para su desarrollo y modernización.*

*VII. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura de tecnología de la información y comunicación a nivel competitivo.*

*VIII. Las demás que expresamente le encomienden los reglamentos y acuerdos.*

*Como se puede apreciar en las atribuciones enlistadas en dicha norma, esta coordinación no está facultada para administrar, supervisar, actualizar o editar las páginas o redes sociales oficiales de las dependencias de Gobierno del Estado de Chihuahua.*

*La Coordinación de Política Digital es la dependencia de la Administración Pública Estatal, encargada de diseñar e implementar una estrategia que reduzca la brecha digital en la población, genere innovación social y propicie el empoderamiento ciudadano a través de herramientas y aplicaciones tecnológicas que instrumente el Estado, cuya misión y visión son las siguientes:*

#### *Misión*

*Asegurar las condiciones que permitan dar cumplimiento al derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a la población del estado de Chihuahua, garantizadas en el artículo sexto constitucional.*

## *Visión*

*Garantizar en 2027, un entorno que permita a los ciudadanos del estado de Chihuahua acceder a las tecnologías de la información y la comunicación, y genere una sociedad conectada, informada y competitiva ante los nuevos retos mundiales.*

*Por lo tanto, en apego al principio de legalidad, de acuerdo con el cual la autoridad solamente puede hacer aquello que está expresamente permitido en la ley, esta Coordinación de Política Digital declara categóricamente que no emite ni emitió acto, acuerdo, orden, mandamiento, política o cualquier instrumento análogo por medio del cual se conmine a cualquiera de los servidores públicos de esta coordinación, para la publicación y/o transmisión del video en vivo o diferido - o bien de su resumen o nota informativa- de la rueda de prensa oficial en la que se efectuaron las declaraciones que reclama el quejoso, en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en las redes sociales o las páginas oficiales de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de Chihuahua, en tanto que:*

*Esta dependencia actúa dentro del marco legal aplicable.*

*Esta dependencia es incompetente para realizar los actos de autoridad reclamados por el quejoso, y, por ende;*

*Esta dependencia jamás llevó a cabo los actos que se le atribuyen en el presente expediente.*

*En consecuencia, se niega categóricamente la existencia de los actos reclamados a esta dependencia por el quejoso. Lo anterior ya suscrito, en calidad de titular de la Coordinación de Política Digital, jamás solicitó a servidor público alguno adscrito a esta coordinación, acciones fuera de la esfera de atribuciones permitidas por el artículo 36, apartado B, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Se colige entonces que, al ser la*

*Coordinación incompetente para realizar los actos reclamados a esta Coordinación, ningún servidor público de esta Coordinación llevó a cabo los actos reclamados por el quejoso.*

*Sirve de sustento la siguiente tesis:*

*Tesis: 2a. CXCVI/2001*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época*

*Segunda Sala*

*Tomo XIV, octubre de 2001*

*Pág. 429*

*Tesis Aislada (Común)*

*AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que, al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación; que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la*

*invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y la materia que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. Inconformidad 292/2007. Víctor Hugo Bravo "A". 5 de octubre de 2007. Votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

*Segundo.- En respuesta a los actos reclamados del titular de la Coordinación de Política Digital dentro de dicho expediente, se tiene a bien manifestar lo siguiente:*

*Derivado de las facultades jurídicas y las actividades administrativas que comprenden la política informativa, así como la publicación y edición de contenidos del portal web de este Gobierno Estatal, en el estricto sentido de la ley vigente, la administración y actualización de las páginas web de Gobierno del Estado de Chihuahua, así como de sus redes sociales oficiales, corresponde a la Coordinación de Comunicación Social, tal y como se desprende del Reglamento Interior de la Coordinación de Comunicación Social.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos que a continuación se enlistan:*

*Artículo 11.- Compete a la Dirección de Información:*

*I. Ejecutar y dirigir la política informativa de Comunicación Social, de conformidad con los lineamientos generales del Gobierno del Estado.*

*(...)*

*VII. Realizar el monitoreo, transcripción, distribución y el archivo de los discursos emitidos por el C. Gobernador y los demás titulares de las Dependencias del Gobierno del Estado, para medir su impacto en la ciudadanía.*

*Artículo 12.- Compete a la Dirección de Difusión:*

*(...)*

*II. Organizar, integrar y coordinar las actividades para la presentación y difusión de la información generada por las diferentes áreas de Gobierno del Estado.*

*(...)*

*V. Diseñar la estrategia informativa del Gobierno del Estado y someterla a la consideración del Coordinador.*

*Artículo 13.- Compete a la Dirección de Enlace.*

*(...)*

*II. Actuar como enlace entre los medios de comunicación y las actividades del Gobierno.*

*(...)*

*VIII. Supervisar las publicaciones en páginas web en lo que se refiere a información imagen y comunicación interna, especialmente, la que emite el Gobierno del Estado.*

*Artículo 21.- Compete al Departamento de Prensa:*

*I. Recabar información de las actividades del Gobierno del Estado para su difusión a través de los medios de comunicación masiva.*

*II. Elaborar los boletines informativos que se envían a los medios de comunicación.*

*III. Revisar y evaluar la información noticiosa y material fotográfico recabado por el personal del departamento.*

*(...)*

*Se concluye por lo tanto que, la Coordinación de Política Digital es incompetente frente a otras dependencias de la Administración Pública Estatal para administrar, supervisar, actualizar y/o editar contenido en la página de internet <http://www.chihuahua.gob.mx> de los portales web de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal o de los medios de comunicación masiva, incluidos las redes sociales oficiales.*

*Todo ello, en estricto respecto al principio de legalidad que nos conmina a que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas.*

*Independientemente de lo anteriormente fundado y motivado, el suscrito considera que los actos reclamados a las demás autoridades señaladas como responsables por el quejoso carecen de fundamento legal alguno, pero se reserva los argumentos conducentes, ya que, como reiteradamente se manifestó, los hechos que dieron origen a la presente queja son ajenos a las actividades que lleva a cabo de la Coordinación de Política Digital...”.*

*(Sic).*

- 3.** En fecha 20 de octubre de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número CJ-2020/10/209, signado por el maestro “K”, titular de la Consejería Jurídica del

Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió su informe de ley en relación a la queja de “A”, quien en relación a la misma, manifestó lo siguiente:

*“...Que estando dentro del plazo de 15 días naturales concedido por esa Comisión, mediante escrito notificado el 06 de octubre del presente año, a través del oficio CEDH: 10s.1.4.331/2020, me permito, rendir el correspondiente informe:*

*Vista la denuncia presentada por el señor “A”, se procede a dar respuesta en los términos siguientes:*

*En primer término, el quejoso señala en su denuncia, que los hechos que le agravian se constriñen a la conferencia de prensa en la Sala Virtual de la Coordinación de Comunicación Social de fecha 23 de junio de este año, así como la diversa conferencia del 09 de julio de la misma anualidad, en las que según él, fueron violados sus derechos humanos, en sus vertientes de legalidad y seguridad jurídica, y por incumplir con el debido proceso legal y no respetar a su derecho a la presunción de inocencia.*

*Luego, es dable señalar que de los argumentos vertidos por el quejoso, así como de los medios de convicción ofrecidos, no arroja cuota incriminatoria hacia el suscrito, pues no es verdad que incurri en las omisiones narradas en su escrito de queja (para tal efecto se agregan las transcripciones de dichas conferencias de prensa), además, en las conferencias de prensa señaladas por el señor “A”, el suscrito nunca mencioné el nombre del quejoso en ningún tema; en ningún momento hice manifestaciones, afirmaciones o juicios de valor, y por ende, no existe violación en los derechos fundamentales del quejoso.*

*En esa tesitura, resulta evidente que es completamente falso que al quejoso haya sido vulnerado su derecho de presunción de inocencia; bajo*

*ese contexto, es evidente que no ha existido, ni existe intención alguna de vulnerar derecho fundamental alguno, por el contrario, se reitera, la inquebrantable convicción del suscrito de cumplir con el orden jurídico, así como de mi entera disposición de velar por el pleno respeto a los derechos humanos...”. (Sic).*

4. En fecha 21 de octubre de 2020, se recibió en esta Comisión el oficio número FGE-18S.1/1/1398/2020, emitido por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió su informe de ley solicitado por hechos que el quejoso le atribuyó al Fiscal General del Estado, en el cual refirió lo siguiente:

*“... 1.1. Hechos motivo de la queja.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación a la legalidad y seguridad jurídica, en lo general por actos contra la administración de justicia, en lo particular, por incumplir con el debido proceso legal y no respetar el derecho de presunción de inocencia de “A”, toda vez que en el oficio de solicitud refiere que, los hechos denunciados tuvieron lugar mediante una conferencia de prensa de fecha 23 de junio de 2020, efectuada en la sala de prensa virtual de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, así como diversa conferencia de prensa de fecha 09 de julio de 2020, denominada "Justicia para Chihuahua", lo anterior, establecido dentro de los hechos marcados como cuarto, séptimo y noveno del escrito de queja.*

*En ese sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

## *1.2. Antecedentes del asunto.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que usted atinadamente preside, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, me permito brindar respuesta a los hechos marcados como cuarto, séptimo y noveno del escrito de queja:*

*1. Dentro del hecho marcado como cuarto: Versa en relación a la sala de prensa del 23 de junio de 2020, en el cual refiere el quejoso que el gobernador realizó señalamientos sobre su persona, al llamarlo mentiroso y personero; sin embargo, de dicho texto no se desprende referencia o señalamiento alguno atribuible al titular de la Fiscalía General del Estado.*

*2. Dentro del hecho marcado como séptimo: Versa en relación a la sala de prensa de 09 de julio de 2020, la cual fue denominada "rueda de prensa con motivo del tema Justicia para Chihuahua", en el cual el quejoso refiere de nueva cuenta, que el gobernador realizó señalamientos a su persona, al afirmar que estaba dentro de la "nómina secreta" del exgobernador "C"; empero, del mismo contenido no se desprende alguna referencia o señalamiento atribuible al Fiscal General del Estado en relación al mismo quejoso, pues se limita a expresar que el gobernador es su superior jerárquico y que se encontraba presente en la conferencia.*

*3. Dentro del hecho marcado como noveno: Versa en relación a que en fecha 29 de julio de 2020, el quejoso solicitó a la Fiscalía General del Estado mediante un escrito, que se le informara y se le concediera acceso a las carpetas de investigación en las que apareciera su nombre; al respecto, se tiene que se le dio puntual respuesta por parte de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en fecha 17 de agosto de 2020.*

4. En ese sentido, tampoco se logra apreciar concretamente, un señalamiento por parte del quejoso en relación al Fiscal General del Estado; al contrario, se puede confirmar por parte del titular de la Fiscalía General del Estado un actuar oportuno y conforme a sus atribuciones legales y constitucionales, en solicitudes directas hacia la dependencia que dirige.

## II. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que no existe un acto cierto y concreto atribuible al titular de la Fiscalía General del Estado que ponga en predicamento los derechos humanos del quejoso. Pues del escrito de queja y sus diferentes apartados, no se revela elemento objetivo alguno en tal sentido, limitándose únicamente a realizar especulaciones con la mera presencia física del Fiscal General del Estado, en el evento informativo del que se duele.

De ahí que de una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva, sin una base fáctica o material, no pueda deducirse la existencia de alguna afectación a la esfera de derechos humanos de una persona.

En efecto, se destaca que aun encontrándose presente el Fiscal General del Estado en la Sala de Prensa Virtual señalada por el quejoso en su escrito, en ningún momento tomó participación activa para realizar alguna manifestación, pronunciamiento o señalamiento, menos aún referente al quejoso y los hechos que reclama. Por consiguiente, la mera circunstancia de encontrarse presente en tal recinto y no realizar pronunciamiento alguno respecto del contenido de la sesión informativa, de ninguna manera representa un comportamiento lesivo del titular del Ministerio Público en contra del quejoso, ni mucho menos una probable violación a un derecho humano.

*Por lo que en ningún momento se han trastocado los derechos fundamentales de defensa, equidad procesal, legalidad y debido proceso, por parte del titular de la Fiscalía General del Estado en perjuicio del quejoso. Al contrario, en la única intervención real y existente asociada por el quejoso a la institución del Ministerio Público del Estado, consistente en una petición de información, se tiene que le brindó una oportuna y legal respuesta en los términos expuestos.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

*Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:*

*Única: No se tiene por acreditado hasta el momento ningún hecho que implique una violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua...". (Sic).*

5. Por su parte, de las constancias del expediente, se advierte que ni el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fue requerido por conducto del Secretario General de Gobierno, en su calidad de representante legal del titular del Poder Ejecutivo, por disposición expresa del artículo 25 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como en lo personal por hechos propios, ni el Coordinador de Comunicación Social, servidores públicos a quienes se les atribuyen acciones u omisiones violatorias a derechos humanos, produjeron algún informe, debiendo aplicar la consecuencia de ley a que se hará referencia; empero, al encontrarse acreditados los actos que se les atribuye, es suficiente con los informes rendidos para el presente análisis.

6. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

7. Escrito de queja de fecha 24 de septiembre de 2020, presentado por “A” ante este organismo, el cual fue transcrito en el punto 1 de la presente resolución (fojas 4 a 46), al que adjuntó las siguientes evidencias:

**7.1.** Capturas de pantalla de diversas publicaciones digitales en la red social denominada como Twitter, así como diversas reacciones o publicaciones de terceras personas, así como de la red social de conocida como Facebook. (Fojas 47 a 52).

**7.2.** Copia simple del oficio número FGE-4C.4/1/2365/1010, signado por el licenciado Jesús Chávez Saénz, director general jurídico de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de fecha 17 de agosto de 2020, dirigido al quejoso “A”, por medio del cual dio respuesta a su solicitud contenida en su escrito del 29 de octubre de 2020 (foja 53), al cual anexó el siguiente curso.

**7.2.1.** Copia simple del oficio número FGE-UPE-ECH-232/2020, de fecha 07 de agosto de 2020, signado por el licenciado Eduardo Chairez Cos, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se complementó el oficio anterior, en cuanto a la negativa a proporcionar al quejoso, copia o acceso a cualquier carpeta de investigación, debido a que no tenía reconocida la calidad de imputado en ninguna de ellas. (Fojas 53 a la 62).

- 8.** Oficio número 9s.5.1.600/2020 de fecha 30 de septiembre del año 2020, signado por la maestra Ada Miriam Aguilera Mercado, primera visitadora de este organismo, mediante el cual le dio vista de la presente queja interpuesta por “A”, al licenciado César Alán Orozco Rodarte, coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Ciudad Juárez, a efecto de que fuera ese órgano garante nacional, quien conociera de los hechos que “A” le atribuía al diputado federal de nombre “D”, en razón de que por tratarse de un funcionario federal, no le resultaba competencia para conocer de dicha queja a este organismo local, oficio que fue notificado por correo electrónico al impetrante. (Fojas 63 y 64).
- 9.** Acuerdo de fecha 02 de octubre de 2020, por medio del cual el visitador instructor determinó que no era procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por "A", en razón de que los efectos restitutorios podían dejar sin materia el análisis de fondo de la queja, además de que las violaciones reclamadas, no estaban catalogadas como violaciones graves a derechos humanos. (Fojas 65 a la 69).
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2020, mediante la cual el visitador responsable de la investigación, realizó una inspección a un vínculo electrónico de la red social denominada como Facebook, mismo que fue proporcionado por la parte quejosa, haciendo constar que dio fe del contenido transcrito a fojas 14 y 15 del curso de queja, relativo a las expresiones vertidas por el gobernador del estado en la rueda de prensa del día 09 de julio de 2020, denominada como “rueda de Prensa con motivo del tema Justicia para Chihuahua”. (Foja 70).
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2020, elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar que realizó una inspección a tres vínculos electrónicos proporcionados por la parte quejosa, tanto de la red social denominada como Facebook, así como en la plataforma denominada como Twitter, relacionadas con los hechos cuarto y quinto del escrito de queja de “A”. (Fojas 71 a 73).

**12.** Oficio número CPD-562-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, firmado por el licenciado “L”, coordinador de Política Digital de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley requerido por este organismo (fojas 86 a 93), mismo que fue transcrito en el punto 2 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

**12.1.-** Copia certificada del nombramiento del titular de la Coordinación de Política Digital del Estado de Chihuahua, expedido por el Secretario General de Gobierno, así como del acta de toma de protesta. (Fojas 94 a 97).

**12.2.-** Copia simple de la cédula profesional del titular de esa Coordinación. (Fojas 98 y 99).

**13.** Oficio número CJ-2020/10/209, recibido en este organismo el día 20 de octubre de 2020, signado por el maestro “K”, titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley requerido por esta Comisión, mismo que fue transcrito en el punto 3 de la presente determinación (fojas 101 a la 104), al que anexó los siguientes documentos:

**13.1.** Ficha informativa publicada el 06 de octubre de 2020 en la página del Gobierno del Estado de Chihuahua (<http://www.chihuahua.gob.mx>), en relación a la detención del exgobernador “C”, así como una imagen en la cual aparece “B” junto con personas dos funcionarias públicas, de fecha 07 de septiembre de 2020. (Fojas 105 y 106).

**13.2.** Versión estenográfica o transcripción de la rueda de prensa que tuvo verificativo el día 09 de julio de 2020, en la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, donde el gobernador “B” atendió a los medios de comunicación, respondiendo a diversas interrogantes. (Fojas 107 a 120).

- 14.** Oficio número FGE-18S.1/1/1398/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley requerido por este organismo, mismo que fue transcrito en el punto 4 de la presente resolución. (Fojas 125 a 128).
- 15.** Correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual el quejoso confirmó la recepción de los informes de ley rendidos por las autoridades hasta ese momento, faltando por conocer la respuesta de otras autoridades. (Foja 134).
- 16.** Oficio número CCS/172/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, firmado por el licenciado "I", coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual informó que tomaron la decisión de responder el informe de ley en conjunto con la Secretaría General de Gobierno. (Foja 135).
- 17.** Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2021 (foja 146), mediante la cual el visitador ponente, en uso de sus facultades legales y para mejor proveer, ordenó agregar al expediente, las siguientes evidencias:

  - 17.1.** Nota periodística publicada en el periódico digital "RR", de fecha 09 de julio de 2021, relacionada con la resolución de improcedencia de la solicitud de desafuero de "A", emitida por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el encabezado "Diputados rechazan quitar el fuero al morenista "A" ". (Fojas 147 a 149).
  - 17.2.** Reproducción digital del Anexo XXI de la Gaceta Parlamentaria número 5769-XXI, de fecha 28 de abril de 2021, mismo que contiene el Dictamen de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, relativo al procedimiento de la declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP01/2021, solicitado por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra del senador "A". (Fojas 150 a la 171)

**18.** Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que dio fe del contenido del vínculo electrónico ubicado en “ÑÑ”, mismo que contenía un video de conferencia de prensa, en el que se apreciaba al coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado de nombre “I” organizando preguntas dirigidas a “B”, quien contestaba las mismas, según se iban realizando. (Foja 172).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**19.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

**20.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la ley que rige nuestra actuación, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**21.** Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, de la misma ley invocada, debe señalarse que este organismo carece de competencia para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter jurisdiccional, emitidas tanto por autoridades judiciales, administrativas o legislativas, que sean materialmente jurisdiccionales, y si bien es cierto que más adelante se abordarán en la presente

resolución, algunos aspectos relacionados con actos de esa naturaleza, sólo se realizará con el fin de analizar y resolver de manera integral, las posibles violaciones a los derechos humanos de “A”.

**22.** Por otra parte, y atendiendo al acuerdo de radicación de la queja que nos ocupa, emitido en fecha 30 de septiembre de 2020 por la maestra Ada Miriam Aguilera Mercado, entonces primera visitadora de este organismo, esta Comisión solo realizará el análisis de las cuestiones fácticas contenidas en los hechos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo, de la queja de “A”, en razón de que conforme a dicho acuerdo, los hechos narrados en los puntos primero y segundo, tuvieron lugar los días 05 de marzo y 13 de septiembre de 2017, mientras que la queja relacionada con los mismos, fue presentada el día 24 de septiembre de 2020, es decir, 3 años después, lo que implica que la queja de “A” fue presentada en este organismo, fuera del término de un año establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin que puedan ser catalogados como hechos graves, que se relacionen con la libertad, la vida, vida, la integridad física o psíquica, de lesa humanidad o que atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto, conforme al dispuesto por el artículo 63 del reglamento Interno de este organismo, ya que reclama de “B”, expresiones que éste vertió en contra de “A” señalando que se dedicaba a servir a los intereses de “C” en los últimos años y que estaba patrocinado por él, y que durante una audiencia de vinculación a proceso en contra de un empresario, la Fiscalía General del Estado había presentado declaraciones infundadas y falsas en las que testigos de identidad protegida que señalaban que “C”, había proporcionado dinero del erario para financiar la campaña de “A”, por lo que en relación a los mismos, no opera la regla de excepción prevista en los mencionados numerales para para ampliar el plazo de la presentación de la queja, y debe considerarse que su derecho a reclamarlos por esta vía, caducó los días 05 de marzo y 13 de septiembre de 2017 de 2020, respectivamente.

**23.** Asimismo, en relación al hecho tercero de la queja del impetrante, se advierte que el quejoso reclamó hechos que son de naturaleza electoral, ya que señala que

durante una conferencia de prensa, “B” realizó diversas manifestaciones en las que señaló que en las elecciones primarias del Partido Acción Nacional para elegir candidato a senador en el año 2012, se suscitó una intromisión de “C” a fin de favorecer al quejoso, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 6, párrafo segundo de su Reglamento Interno, esta Comisión se encuentra imposibilitada para conocer y resolver el mismo.

- 24.** También, los hechos contenidos en el punto sexto de la queja, al involucrar a una persona servidora pública federal, mismos que el quejoso le reclamó al diputado federal “D”, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cabe señalar que la competencia se declinó por parte de este organismo, en favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interior, en el mismo acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2020 emitido por la entonces primera visitadora de este organismo, por lo que se envió un duplicado de la queja a dicha instancia para los efectos legales conducentes, lo que se hizo del conocimiento del impetrante, a través de la notificación realizada a su correo electrónico “OO”, en fecha 01 de octubre de 2020, según consta a foja 64 del expediente.
- 25.** Por lo anterior, se reitera que el análisis de la queja se centrará únicamente en las cuestiones relacionadas con la actuación de diversas personas servidoras públicas estatales, que hubieran afectado los derechos humanos del quejoso a la dignidad, el honor, la honra, reputación, buen nombre y el principio de presunción de inocencia, contenidos en los hechos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo, de la queja de “A”.
- 26.** En ese orden de ideas, tenemos que “A” se duele de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de algunas de sus dependencias, medios oficiales de comunicación y redes sociales, lo acusó públicamente de haber cometido hechos

constitutivos de delitos, sin que existiera alguna resolución judicial de por medio, lo que a su juicio vulneraba sus derechos a la honra y su dignidad, así como su derecho a la presunción de inocencia como componente fundamental del debido proceso, lo cual habría realizado “B” en las ruedas de prensas del día 23 de junio y 09 de julio de 2020, así como en una publicación en la red social denominada como Twitter, el día 08 de julio de 2020.

- 27.** En relación a lo anterior, de los informes de algunas de las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, en concreto de la Coordinación de Política Digital de la Consejería Jurídica y de la Fiscalía General del Estado, refirieron que no eran ciertos los actos reclamados, ya que no se les podía imputar la comisión o participación de los hechos que se les reclamaba, en razón de que los señalamientos trascendentes que se les atribuían, habían sido realizados de manera personal y directa, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien aun y cuando no formuló posicionamiento alguno a esta Comisión, en relación a la queja de “A”, al no haber remitido el informe solicitado por este organismo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de acuerdo con las constancias, documentos y vínculos digitales aportados por el quejoso, todo lo cual fue verificado por el visitador responsable en las actas circunstanciadas que se detallarán más adelante, los documentos que fueron aportados por la Consejería Jurídica, y la versión estenográfica o transcripción relacionada con la conferencia de prensa de fecha 09 de julio de 2020 que obra visible a fojas 107 a 120 del expediente, luego entonces, esta Comisión tiene por cierto que las expresiones que “A” le atribuyó al titular del Poder Ejecutivo del Estado, fueron emitidas por éste en sus medios oficiales de comunicación y sus redes sociales, por lo que resta por determinar si las mismas, constituyeron alguna violación a los derechos humanos de “A”.
- 28.** En ese tenor, esta Comisión considera que previo a realizar un análisis de las manifestaciones que el titular del Poder Ejecutivo en el Estado realizó en torno a la

persona de “A”, es preciso establecer algunas premisas legales relacionadas con la presunción de inocencia, la honra, la dignidad, la libertad de expresión y el derecho a la información, a fin de entender el contexto en el que fueron realizadas, y de esa manera, determinar si se ajustaron al marco jurídico existente o vulneraron los derechos humanos del quejoso.

- 29.** El principio de presunción de inocencia, como derecho humano de toda persona imputada o acusada, implica que toda persona se presume inocente, mientras no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, mismo que se encuentra garantizado en el artículo 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de manera reglamentaria en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, concretamente los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el diverso 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 30.** Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General número 32, relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene lo siguiente:

*“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer*

*comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado (...). Los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta<sup>27</sup>...*

**31.** Cabe señalar que existen además diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia y tesis, que establecen que la presunción de inocencia tiene tres vertientes, de las cuales, las primeras dos, son aplicables únicamente a los órganos jurisdiccionales, y la tercera, aplicable a todas las autoridades del Estado, cuyo contenido, por el orden mencionado, es el siguiente:

**31.1.** Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

*“...La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En ese sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia, ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es*

---

<sup>27</sup> Observación General número 32. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. Párrafo 30.

*decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena...<sup>28</sup>”.*

### **31.2. Como estándar de prueba o regla probatoria.**

*“... La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar...<sup>29</sup>”.*

### **31.3. Como regla de trato extraprocesal.**

---

<sup>28</sup> Décima Época. Registro: 2006092. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.). Página: 497. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”.

<sup>29</sup> Décima Época. Registro: 2006091. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. /J. 26/2014 (10a.). Página: 476. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como estándar de prueba.”

*“...Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado - sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: I.- la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; II.- la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; III.- el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; IV.- cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, V.- el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras...<sup>30</sup>”.*

---

<sup>30</sup> Décima Época Registro: 2003692. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Página: 563. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal.

- 32.** Por lo que hace a la honra y la dignidad de las personas, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es sus puntos 1, 2 y 3, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, establecen de forma similar, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- 33.** Por último, respecto de la libertad de expresión y el derecho a la información, el marco normativo patrio, prevé en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta Constitución.”*

**34.** La Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, establece en sus artículos 10 y 11, los siguiente:

*“10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas, o que se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.*

*11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.”*

**35.** Asimismo, debe tenerse en cuenta el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que pondera los derechos al honor y a la privacidad de quienes tienen responsabilidades públicas, frente a los del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, en la siguiente forma:

*“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO*

*SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales, es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad, en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición*

*le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.<sup>31</sup>*

**36.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde hacer ahora el análisis correspondiente de las evidencias que obran en el expediente, en el entendido de que durante el desarrollo del mismo, esta Comisión ponderará los derechos de “A” a la presunción de inocencia, la honra y la dignidad, frente a la libertad de expresión y el derecho a la información que los ciudadanos deben recibir por conducto de sus autoridades, en cuestiones o asuntos que son de interés público, ya que tanto el quejoso como el titular del Poder Ejecutivo en el estado, son funcionarios públicos.

**37.** De esta forma, obran en el expediente las manifestaciones vertidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 23 de junio de 2020, mismas que fueron descritas por “A” en el hecho cuarto en su escrito de queja, quien además proporcionó el vínculo electrónico “ÑÑ”, de la red social denominada como Facebook, a fin de que pudieran ser constatadas por el visitador a cargo de la investigación, lo que hizo mediante el acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2021 (visible en foja 172).

**38.** En dicha acta, el visitador ponente dio fe de que dicho vínculo electrónico, contenía un video, en el que desde el minuto 12:00 y hasta el minuto 16:25, describió lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165820. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a. CCXIX/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278. Tipo: Aislada

*“Se observa al coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado, el licenciado “I”, organizando las preguntas realizadas por el público al gobernador del estado, en el minuto 12:06, le dio el uso de la palabra a la ciudadana “PP”, quien textualmente manifestó lo siguiente:*

*“Gobernador, el senador “A”, asegura que usted gastó \$400,000.00 pesos en el viaje privado, ¿es verdad, o solo un golpe político por parte de la 4T?”*

*A lo que el gobernador respondió:*

*“Bueno, en primer lugar, debo decir que es falso, es absolutamente falso. Es mentira, es un mentiroso y créame sinceramente que no lo identifico como un golpe político de la 4T. Yo no tengo ubicado al senador “A” representado esos objetivos, actúa más como un personero de “C”, que lo ha sido desde hace mucho tiempo y que constantemente ahí encuentra mucha justificación sus ataques y sus golpes, como usted lo dice, que en realidad son calumnias, son mentiras (...) Así que es mentira, es falso, como muchas de las mentiras que cuenta este personero de “C”, que bueno, se le coló a MORENA y se le ha querido colar a López Obrador, pero lo tiene bien identificado...”.*

**39.** Como puede observarse, el visitador ponente constató que dichas manifestaciones fueron realizadas por “B”, tal y como lo señaló “A” en su queja, sin embargo, esta Comisión advierte que éste último, omitió hacer mención del contexto en el que fueron emitidas dichas declaraciones, pues el quejoso, únicamente hizo referencia a que “B”, en respuesta a una pregunta que había realizado una reportera, lo había llamado mentiroso y personero de “D”, pero sin hacer mención de la pregunta que condujo a “B” producir su respuesta, la que de hecho se encontraba relacionada con un cuestionamiento previo que “A” le había hecho a “B”, en el que había asegurado que “B” había gastado \$400,000.00 pesos en un viaje privado, lo que condujo a que “B” calificara el cuestionamiento de “A” en la forma en la que lo hizo.

**40.** En ese tenor, esta Comisión considera que las declaraciones de “B”, en todo caso encuadraron en el derecho de réplica que prevé el artículo 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya ley reglamentaria dispone en sus artículos 2, fracción II, 3, primer párrafo y 4, primer párrafo, lo siguiente:

*“Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:*

*... II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen...*

*Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio (...)*

*Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.*

*Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.”*

41. Como puede observarse, las manifestaciones de “B” fueron realizadas dentro del marco jurídico establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, por lo que resulta evidente que éste realizó expresiones que se ajustaron al marco jurídico existente, y por ende, no son violatorias de los derechos humanos del quejoso, relacionados con la presunción de inocencia, su honor o dignidad.

42. Además, debe tomarse en cuenta que “B”, dio respuesta a un cuestionamiento que “A” realizó en un contexto político y en su investidura como senador, acerca de los gastos de “B” como gobernador del estado, y éste a su vez respondió que “A” mentía y lo calumniaba, actuando más bien como un personero de “D”, por lo que en ese sentido, ambas partes, como personas funcionarias públicas, deben soportar tanto la carga de los cuestionamientos que realizan, como la respuesta que pudieran derivar de los mismos, ya que están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra, frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, sobre todo cuando se trata de temas que son de interés público, por lo que en todo caso, “A” debe apegarse a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión.

43. Apoya al razonamiento anterior, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella,*

*pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.<sup>32</sup>*

44. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público<sup>33</sup>” y que: “En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas<sup>34</sup>.”

45. Corresponde ahora realizar un análisis de los hechos quinto, séptimo octavo, noveno y décimo del escrito de queja de “A”.

46. En primer término, “A” refiere que “B”, en fecha 08 de julio de 2020, en la red social “Twitter”, publicó un comentario en la cuenta de una persona de nombre “F”, relativo a la detención del exgobernador de nombre “C”, por parte de autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, en los siguientes términos:

*“Una foto para la historia.*

*... @“B” y “C”*

---

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006172. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806. Tipo: Aislada

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 97.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 02 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 87.

*Sé que se van a enojar, pero no me importa, los seguidores en Chihuahua de “C” se fueron a Morena, como los de Duarte de Veracruz, el Borges de Quintana Roo, Los Veytias y Sandoval de Nayarit. Hoy ganó la dignidad...”.*

A lo cual “B” respondió:

*“...El hoy senador de Morena @“A” era uno de sus principales operadores; lo financió no sólo en varias campañas, lo mantenía en su nómina personal permanente (nómina secreta) con igualas mensuales y lo hacía firmar los recibos de esas entregas de dinero en efectivo...”.*

47. Asimismo, “A” señala que “B”, en fecha 09 de julio de 2020, con motivo una rueda de prensa oficial de atención a medios, denominada como “rueda de prensa con motivo del tema Justicia para Chihuahua”, efectuada en la Sala de Prensa Virtual de la Coordinación de Comunicación Social, a pregunta expresa de una reportera en el sentido de si había señalado públicamente que uno de los beneficiarios de la llamada “nómina secreta”, era el senador “A”, y que incluso éste lo había retado a que mostrara las evidencias que tenía para realizar ese señalamiento, preguntando además si existía una investigación en contra de “A”, respondió lo siguiente:

*“...Bueno, eso ya en su momento el Ministerio Público lo informará, pero uno de los casos que ya están incluso procesalmente vinculados o judicializados, como se dice, es precisamente el señalado al propio senador “A”. Como ustedes saben, hoy goza de fuero constitucional, pero no hay duda, ninguna, de que fue uno de los principales beneficiarios de la nómina secreta del exgobernador del Estado. Él fue uno de sus principales operadores y por supuesto recibió dinero de parte de él. Está absolutamente acreditado, el Ministerio Público tendrá que desahogar y por supuesto el proceso lo tendrá que hacer. Eso está ya, ese es creo de los primeros asuntos que se judicializaron. Así que no hay duda alguna sobre lo que nosotros hemos afirmado.”*

**48.** Del análisis estos hechos, tenemos que por lo que hace a las manifestaciones o posicionamientos de “B”, de fecha 08 de julio de 2020 en la red social denominada como “Twitter”, y las expresadas por éste en la rueda de prensa que tuvo lugar el 09 de julio de 2020, en el marco de la “Operación Justicia para Chihuahua”, cuya transcripción fue proporcionada por “K”, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua (visible en fojas 107 a 120 del expediente), lo que además fue verificado por el visitador ponente, según las actas circunstanciadas de fecha 05 de octubre de 2020 (visibles en fojas 70 y 71), esta Comisión considera que fueron realizadas por “B”, en un contexto en el que hizo referencia a actos de corrupción constitutivos de delito, que el gobernador del estado le imputó a “A”, como lo es el de haber aceptado dinero de “C” cuando se desempeñaba como titular del ejecutivo, mismo que provenía de recursos públicos, y de los cuales supuestamente disponía bajo el concepto de “caja chica” o “nómina secreta”, lo que “B” afirmó que se encontraba plenamente acreditado, y que inclusive las carpetas de investigación en las que estaba involucrado, ya estaban judicializadas.

**49.** Del análisis de lo anterior, y retomando las premisas establecidas en los puntos 29 a 30 de la presente determinación, se reitera que el principio de presunción de inocencia, como derecho humano de toda persona imputada o acusada, implica que toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad penal, mediante sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que frente a ese derecho, existe también el de la autoridad de informar a la sociedad, sobre eventos de interés nacional o sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos, lo que debe de hacerse bajo ciertos parámetros, ya que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos, no puede justificar la violación al derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En ese sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad, y principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de*

*presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.<sup>35</sup>*

- 50.** De lo apuntado con antelación, es claro que pudiera darse una colisión entre el derecho de las autoridades del estado de informar hechos de orden público e interés público, y los correlativos derechos humanos al honor, reputación o presunción de inocencia de una persona o personas, que son presentadas como imputadas ante la sociedad, conflicto que en una ponderación de derechos, puede resolverse en favor del primero, siempre y cuando se aplique el test contenido en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o*

---

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003695. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 565. Tipo: Aislada.

*funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.<sup>36</sup>*

**51.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en cuanto a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, la exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos, sin embargo, ésta tiene que ser lo suficientemente robusta para que pueda considerarse que ha generado una percepción estigmatizante y que ésta ha

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016930. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695. Tipo: Aislada.

elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable, según lo ha establecido en la siguiente tesis:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de*

fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante.

4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer

*si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.<sup>37</sup>*

**52.**Aplicando lo anterior al caso en estudio, esta Comisión considera que por la calidad de las partes, al ejercer ambas responsabilidades públicas del más alto nivel, uno como gobernador del estado y otro como senador de la República, por lo que hace a la queja de “A” en el sentido de que su honor y su dignidad se vieron afectadas por la información y las manifestaciones difundidas por “B”, tanto en las redes sociales como en los medios de comunicación, deben aplicarse las mismas consideraciones que se realizaron en los puntos 39 a 43 de la presente determinación.

**53.**Lo anterior, porque como se apuntó en las mismas, como personas servidoras públicas, “A” y “B” están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, sobre todo cuando se trata de temas que son de interés público, lo que sin duda legitima a “B” a difundir información relacionada con “A”, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, concretamente del acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2020 elaborada por el visitador ponente (visible a foja 70 del expediente), la transcripción proporcionada por “K”, en su carácter de titular de la Consejería del Gobierno del Estado de Chihuahua (visible a fojas 107 a 120) y el acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2021 elaborada por el visitador ponente (visible en foja 172), es claro que al menos en lo que se corresponde a las conferencias de prensa, no se aprecia que “B”, al proporcionar dicha información, deliberadamente y motu proprio, lo haga para crear una imagen negativa de “A” o para causarle un perjuicio en su honor o su dignidad, ya que las referencias que ha hecho hacia su persona, han sido con motivo de los propios cuestionamientos que la prensa le ha hecho a “B”, por lo que éste necesariamente se ha visto obligado a

---

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013214. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 375. Tipo: Aislada.

responder a dichos cuestionamientos, precisamente por ser un tema de interés público, relacionado con el manejo adecuado del erario.

**54.** Por otra parte, en lo que corresponde al derecho a la presunción de inocencia, se reitera que si una autoridad, expone a una persona ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de un hecho ilícito, previo a que exista una imputación formal o una sentencia condenatoria firme, viola el referido derecho en su vertiente de regla de trato extraprocesal.

**55.** En el caso en estudio, tenemos que “B” afirmó en una conferencia de prensa, que se encontraba acreditado que “A”, había recibido dinero del erario público de manera ilícita, manifestaciones que se encuentra debidamente demostrado que fueron realizadas por “B”, según el contenido del acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2020, elaborada por el visitador ponente (visible a foja 70 del expediente) y la transcripción proporcionada por “K”, en su carácter de titular de la Consejería del Gobierno del Estado de Chihuahua (visible a fojas 107 a 120), documentos que en su parte conducente, permiten dilucidar que “B” aseguró lo siguiente:

*“...uno de los casos que ya están incluso procesalmente vinculados o judicializados, como se dice, es precisamente el señalado al propio senador “A”. Como ustedes saben, hoy goza de fuero constitucional, pero no hay duda, ninguna, de que fue uno de los principales beneficiarios de la nómina secreta del exgobernador del Estado. Él fue uno de sus principales operadores y por supuesto recibió dinero de parte de él. Está absolutamente acreditado, el Ministerio Público tendrá que desahogar y por supuesto el proceso lo tendrá que hacer”.*

**56.** De acuerdo con lo anterior, esta Comisión considera que en apariencia, “B” habría violado en perjuicio de “A”, su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, previsto en los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo, este organismo considera que por las características especiales del presente asunto, las circunstancias que lo rodean y las evidencias que obran en el expediente, no le permiten determinar que en el caso existió una violación a los derechos humanos de “A”.

**57.** Lo anterior, porque si bien es cierto que “B” realizó manifestaciones en el sentido de que “A” se encontraba involucrado en hechos ilícitos, que su asunto ya se encontraba judicializado, que estaba absolutamente acreditado que había sido uno de los principales beneficiarios de la nómina secreta del exgobernador “C” y que había recibido dinero de él, cierto es también que “B”, difundió información que si bien era de interés público acerca de “A”, lo hizo de una forma que en su momento, no correspondía a la realidad, ya que de la afirmación de “B” en el sentido de que “A” había recibido dinero de la “caja chica” o “nómina secreta”, y que ello estaba acreditado, además de que existían carpetas de investigación en su contra, y que inclusive ya estaban judicializadas, tenemos que a la fecha en que fueron emitidas, (09 de julio de 2020), “A” ni siquiera tenía la calidad de imputado en alguna carpeta de investigación, lo que de hecho confirma el propio quejoso en los puntos noveno y décimo de su escrito inicial (visibles en fojas 20 y 21 del expediente), en los que señala que el 29 de julio de 2020, solicitó a la Fiscalía General del Estado, que le informara o le concediera acceso a las carpetas de investigación en las que apareciera su nombre, y en aquellas en las que se pudiera considerar la probabilidad de que hubiera participado en la comisión de algún hecho que la ley señalara como delito; petición que fue respondida por la autoridad mediante un escrito de fecha 17 de agosto de 2020, en el que le informaron lo siguiente:

*“... diversas Fiscalías y Unidades de investigación contestaron en el sentido de que no cuentan con carpetas de investigación en su contra, en el orden siguiente: El 04 de agosto de 2020, el coordinador estatal*

*de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, así como el coordinador regional de agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte; el 05 de agosto de 2020 la Fiscal de Distrito, Zona Sur, el coordinador del Distrito Judicial Benito Juárez de la Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, así como el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; el mismo 05 de agosto de 2020 la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; por último, el 17 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro. Por su parte, el día 10 de agosto de 2020, la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por conducto de la licenciada Krishna Yadira Martos Chávez, coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados, dio respuesta mediante oficio FGE-15S.4/1/1834/2020, a través del cual informó que hasta esa fecha, se había encontrado registro a nombre de “A”, de dos carpetas de investigación identificadas con los números “MM” por el delito de desobediencia o resistencia de particulares, la cual cuenta con un estatus de sobreseimiento por prescripción el 05 de diciembre de 2014; y “LL” por el delito de obstaculización de vías medios de transporte, la cual se encuentra en archivo por prescripción. Asimismo, la coordinadora comunicó en el mismo oficio, que en respuesta a si al momento de la búsqueda, la persona gozaba de identidad reservada y/o no se encontraba debidamente capturada en los sistemas, que se encontraba imposibilitada a proporcionar dicha información. Además, el día 07 de agosto de 2020, el licenciado Eduardo Chairez Cos, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio número FGE-UPE-ECH-232/2020, mediante el cual dio respuesta a su petición.”*

**58.** Asimismo, en el punto décimo de la queja, el quejoso afirmó en relación al referido oficio número FGE-UPE-ECH-232/2020, que el mismo contenía lo siguiente:

*“Por otro lado, luego de la revisión de los registros con los que cuenta esta unidad operativa dependiente del Fiscal General del Estado, tampoco se advierte que el referido petionario cuente con la calidad de parte, en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 105 *eiudem* (sic) del Código Nacional de Procedimientos Penales.”*

**59.** Como puede observarse, la información contenida en los dos puntos anteriores, es coincidentes con el informe de fecha 21 de octubre, emitido por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, quien en su carácter de coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (visible en fojas 126 a 128), señaló que en relación al punto noveno de la queja de “A”, en fecha 29 de julio de 2020, éste había solicitado mediante un escrito a la Fiscalía General del Estado, que se le informara o se le concediera acceso a las carpetas de investigación en las que apareciera su nombre, a lo cual le dieron puntual respuesta por conducto de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en fecha 17 de agosto de 2020.

**60.** De esta forma, esta Comisión considera que de las solicitudes que el propio quejoso realizó a las autoridades correspondientes y de las respuestas que de ellas obtuvo, se desprende que al momento en que “B” emitió los pronunciamientos de los que se duele “A”, éste ni siquiera tenía el carácter de parte o imputado en alguna carpeta de investigación tramitada por la Fiscalía General del Estado, por lo que menos resultaba cierto que se hubiera judicializada alguna carpeta de investigación en su contra, y por lo tanto, resulta evidente que “B”, no pudo haber violado los derechos humanos del quejoso, a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

**61.** Apoya a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGÁRSELE. El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen una restricción de acceso a los registros de la investigación para el indiciado y su defensa, la cual está supeditada a hipótesis específicas, a saber: 1) cuando se encuentra detenido; 2) se pretenda recabar su declaración; 3) sea citado para comparecer ante la autoridad judicial; y, 4) cuando sea sujeto de un acto de molestia; momentos a partir de los cuales la persona investigada y su defensa pueden tener acceso a los registros de la carpeta de investigación. Bajo este contexto, en la fase inicial de investigación, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, el indiciado tendrá acceso pero bajo ciertas restricciones, lo cual es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que el derecho de defensa técnica surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, sobre todo cuando se recibe su declaración. Así, la denuncia o querrela con la que da inicio esta fase de investigación inicial tiene un alto margen de error por cuanto hace al señalamiento de una persona autora o partícipe de los hechos que motivan la apertura de la investigación, ello debido a la falta de corroboración de información inicial propuesta con la denuncia o querrela, la cual está supeditada a la recolección de datos de prueba conforme al avance de la investigación; de ahí que el agente del Ministerio Público está obligado a realizar estos actos con respeto a los derechos fundamentales de las personas. Es por lo anterior que éste sólo puede recabar en esta fase de investigación actos que no comprometan la afectación de un*

*derecho fundamental de las personas, pues cuando requiera lo contrario, deberá solicitar la autorización del Juez de control, que también interactúa en esta fase procesal para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos, por lo que el propio código nacional establece diversos actos procesales que exigen un control jurisdiccional y otros que no. Por tanto, los actos de investigación direccionados a requerir información de las personas en la fase inicial de investigación no deben considerarse como actos de molestia, entendidos éstos como aquellos que restringen un derecho de manera provisional o preventiva, pues en un escenario contrario, cualquier persona involucrada en la información, sin contar con el carácter de indiciado, víctima u ofendido, podría tener acceso a una investigación donde, como se ha establecido, al tratarse de la fase inicial, la operatividad del sistema permite recabar los actos de investigación sin involucrar la afectación de algún derecho de las personas. En consecuencia, la sola circunstancia de estar siendo investigado dentro de una carpeta de investigación en su fase inicial, es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de imputada y, por tanto, otorgar el acceso a los registros de la carpeta de investigación, pues contrario a ello, como ya quedó establecido, esta calidad sólo ocurre en los supuestos señalados en los artículos invocados.<sup>38</sup>*

**62.** Cabe señalar que lo mismo sucede cuando en fecha 08 de julio de 2020, “B” respondió al comentario de “F”, utilizando la plataforma o red social de “Twitter”, cuando señaló que “A” era uno de los principales operadores de “C” y que lo había financiado en varias campañas, lo mantenía en su nómina personal permanente (nómina secreta) con igualas mensuales y lo hacía firmar los recibos de esas entregas de dinero en efectivo, lo que desde luego, en un contexto de investigación penal, hubiera violentado el principio de presunción de inocencia, ya que es evidente que en ellos se aprecia que se realizaron diversos juicios de valor, sin embargo, al

---

<sup>38</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020052. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.59 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5071. Tipo: Aislada.

no haber tenido “A” en ese entonces, ningún carácter como parte o imputado en un procedimiento penal, es evidente que su derecho a la presunción de inocencia, quedó incólume, y en todo caso, las declaraciones o manifestaciones realizadas por “B” en relación a la persona de “A”, tanto en las redes sociales como en las conferencias de prensa, debe considerarse que cayeron en el ámbito de lo político, y no incidieron en algún procedimiento penal en el que “A” fuera parte; sin que se pierda de vista el hecho de que “B” difundió información en su momento que no era veraz, relacionada con la existencia de una carpeta de investigación que supuestamente existía en contra de “A”, misma que de acuerdo con sus manifestaciones, ya se encontraba judicializada, empero, se reitera que en todo caso, el quejoso debió agotar otras instancias de carácter civil, en los que demostrara que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño, o con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, precisamente por ser “A” un funcionario público, que en aquel entonces no se encontraba sujeto a algún procedimiento penal o a alguna investigación, y por lo tanto, sujeto a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.

**63.** Por otra parte, cabe señalar que el visitador ponente, estuvo atento a los diversos acontecimientos relacionados con “A”, en los que trascendió a través de los medios de comunicación, concretamente en el periódico digital “RR”, en su publicación de fecha 01 de mayo de 2021, según el acta circunstanciada que elaboró en fecha 09 de julio de 2021 (visible a foja 146 del expediente), que el día 01 de diciembre de 2020, fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, la solicitud de Declaración de Procedencia en contra del senador de la República “A”, por parte del Fiscal General del Estado, misma que fue ratificada el día 04 del mismo mes y año, a efecto de que dicha secretaría procediera en su contra, como probable responsable en la comisión de los delitos de encubrimiento por receptación, tipificado y sancionado por el artículo 239, párrafo primero del Código Penal del Estado de Chihuahua, y de promoción de conductas ilícitas, previsto en el artículo 274 del citado ordenamiento punitivo, la cual fue turnada para su análisis y

dictamen, a la Sección Instructora de la Cámara Baja, la cual una vez que presentó el dictamen respectivo, denegó la solicitud de Declaración de Procedencia, bajo el expediente “QQ” (visible en fojas 150 a 170 del expediente).

- 64.** Del análisis de lo anterior, se deduce que si bien es cierto que en su momento existió una investigación en contra de “A”, cierto es también que jamás llegó a tener la calidad de imputado, y por lo tanto, no pudo existir ni existirá, una vulneración al derecho humano de presunción de inocencia del quejoso en su vertiente extraprocesal, como se explicará a continuación.
- 65.** Esto es así, porque no se puede vincular ninguna afectación a la esfera jurídica del quejoso, al no haberse afectados sus derechos de defensa, debido proceso, y presunción de inocencia en su aspecto extraprocesal, porque esos derechos, protegen a toda persona sujeta a una investigación criminal, a fin de que no sea juzgado de manera anticipada por parte del juez, los testigos o la sociedad en general, acerca de su culpabilidad, y con ello evitar como consecuencia ineludible, una sentencia condenatoria injusta, sin embargo, en el caso tenemos que esas cuestiones ya no pueden ser susceptibles de causar un agravio en los derechos del quejoso, debido a la precitada negativa a la solicitud de procedencia a la que se aludió en el párrafo anterior, además de que conforme a dicho dictamen (visible a fojas 150 a 170 del expediente), los delitos por los que “A” estaba siendo investigado, a la fecha se encuentran prescritos.
- 66.** Es por esa razón que esta Comisión considera que el llamado “efecto corruptor del debido proceso”, conforme a la teoría sustentada en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup>, mismo que se actualiza cuando en un caso concreto, la autoridad policial o ministerial realiza alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal, o provoca condiciones sugestivas en la

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003563. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 537. Tipo: Aislada. Bajo el rubro “Efecto corruptor del proceso penal. Condiciones para su actualización y alcances.”

evidencia incriminatoria que conlleve a la falta de fiabilidad de todo el material probatorio o la conducta de la autoridad impacta en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión, no se actualiza en el caso ni podrá actualizarse, pues en primer término, debe considerarse que a “A” se le consideró como probable responsable de la comisión de un delito por parte de la Fiscalía General del Estado, hasta el día 01 de diciembre de 2020, es decir, 5 meses después de las declaraciones emitidas por “B” en la conferencia de prensa de fecha 09 de julio de ese mismo año, mismas que de haber sido emitidas después del 01 de diciembre de 2020 (las que habrían sido reprochables, por estar en curso una declaración de procedencia, que podría haber influido en quienes tomaban esa decisión); y en segundo término, ya no podrá continuarse con ninguna investigación, ya que la que las investigaciones que realizaba la Fiscalía General del Estado en contra de “A” por los delitos de encubrimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas, por los que pretendió obtener una declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, para iniciar un procedimiento penal en su contra, se encuentran prescritos (tal y como se detallará a continuación), y por lo tanto, se reitera que ya no trascenderá en forma alguna a su esfera jurídica, pues lo que el principio de presunción de inocencia protege, es precisamente que no condene a “A” de forma anticipada por la sociedad y por quienes intervienen en su carácter de parte en un procedimiento penal.

**67.** Esto es así, porque aun y cuando la Sección Instructora del H. Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no es una autoridad jurisdiccional con facultades para determinar que los hechos denunciados no constituyen conductas delictuosas, al no configurarse todos los elementos del tipo penal, o para señalar que las conductas que se le atribuían a “A”, aunque pudiesen ser constitutivas de delito, a la fecha de la resolución, se encontraban prescritas, lo cierto es que para efectos de desplegar su actividad como instancia de procedencia, el estudio de dichas cuestiones, son elementos de valoración que necesariamente debían considerarse en su dictamen, ya que sería un contrasentido emitir un acuerdo o

resolución de procedencia, aunque los delitos no se encontraran acreditados y/o se encontraran prescritos, ya que a nada práctico conduciría continuar con una acción persecutoria, si en los hechos, no pueden ejecutarse las penas que correspondería aplicar por la comisión de esos hechos ilícitos.

**68.**No obstante que este organismo tampoco goza de facultades jurisdiccionales para analizar determinaciones de esa naturaleza, a fin de dar certeza de que la acción penal en contra de “A”, por los delitos de encubrimiento por receptación, tipificado y sancionado por el artículo 239, párrafo primero del Código Penal del Estado de Chihuahua, y de promoción de conductas ilícitas, previsto en el artículo 274 del citado ordenamiento punitivo, se encuentran prescrita, y que por lo tanto, las manifestaciones de “B” nunca trascendieron ni trascenderán en una afectación a los derechos humanos de “A”, este organismo analizará a continuación los motivos por los que la Sección Instructora del H. Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinó que a la fecha, ya han prescrito los delitos por los cuales se pretendió iniciar un procedimiento penal en contra de “A”.

**69.**Del análisis de las disposiciones legales aplicables, se tiene que dicha Sección Instructora, señaló que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 485, determina lo siguiente:

*“Artículo 485.- Causas de extinción de la acción penal. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:  
(...) VII. Prescripción;...”*

**70.**Que por su parte, el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 92, establece:

*“Causas de extinción de la acción penal. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: [...] IX. Prescripción.”*

71. Continúa diciendo que dicha regulación, en el primer párrafo del artículo 105, dice:

*“Artículo 105.- Efectos y características de la prescripción. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.”*

72. Asimismo, que el artículo 108 del citado ordenamiento punitivo, establece:

*“Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de: [...] III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.”*

73. Que el mismo ordenamiento penal, en su ordinal 111 establece:

*“La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:*

*I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.*

*II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.”*

74. Por último, señaló que los artículos 239, párrafo primero y 274 Código Penal del Estado de Chihuahua que prevén los delitos de encubrimiento por receptación y de promoción de conductas ilícitas, respectivamente, disponían lo siguiente:

*“Artículo 239. A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas*

*veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si estas son más benévolas.”*

*“Artículo 274. Al particular que promueva la conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa.”*

**75.** En base a lo anterior, la Sección Instructora del H. Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinó que si los delitos de encubrimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas, tenían una pena privativa de libertad que iba de seis meses a cuatro años de prisión, respectivamente, el término medio aritmético de la sanción aplicable, eran 27 meses; razón por la cual les aplica la regla mínima de prescripción de tres años, equivalente a 36 meses, en tanto que al tratarse de delitos continuados, virtud a que conforme a la petición de procedencia formulada por el estado de Chihuahua, la supuesta primera entrega de dinero a “A” por órdenes de “C”, se dijo que había ocurrido el 14 de marzo de 2013, y la última, el 20 de enero de 2015, sumando la cantidad de \$2,500.00.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a la fecha de aprobación del multicitado dictamen, aprobado en sesión del 30 de abril de 2021, transcurrieron más de tres años, por lo que ambos delitos habían prescrito, el día 20 de enero de 2018, es decir, cuando aún ni siquiera se había planteado la solicitud de desafuero mencionada.

**76.** Por ello, Comisión considera como inocua, las manifestaciones que el quejoso le atribuyó a “B”, ya que aun considerando una posible afectación a los derechos del impetrante, ésta no habría trascendido en forma alguna, reiterándose que el denominado “efecto corruptor del proceso”, no se habría actualizado, ya que la prescripción de la acción penal no permite que se avance en las investigaciones iniciadas, y mucho menos allane el camino para que eventualmente se juzgue a “A”

de manera anticipada por la sociedad, o por quienes son parte en algún procedimiento penal, o para que se le condene de forma injusta, que es el quid protector del principio de protección de inocencia, como regla de trato extraprocesal.

**77.** Se hace hincapié en que “B”, como titular del Poder Ejecutivo del Estado, debió abstenerse de emitir declaraciones o manifestaciones en contra de “A”, que en su momento no estaban sustentadas en datos objetivos (como la inexistencia de carpetas de investigación en contra de “A” que ya estuvieran judicializadas, y que por lo tanto, dieran la percepción de que “A” se encontraba sujeto a un procedimiento penal), sin embargo, al concluirse que esto no era así, y que en todo caso “A” puede reclamar lo que a su interés convenga en otras instancias de carácter civil y que no existe o es improbable que pueda existir alguna consecuencia relacionada con el presente asunto, relacionada con los derechos del impetrante al honor, dignidad y la presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal, luego entonces, esta Comisión concluye que no existió una afectación a los derechos humanos del quejoso, por parte de “B” que pueda ser reclamada en esta instancia.

**78.** Asimismo, este organismo considera que tampoco existió una afectación a los derechos humanos de “A”, por parte del titular de la Fiscalía General del Estado, el titular de la Consejería Jurídica del Estado, el titular de la Coordinación de Política Digital del Gobierno del Estado de Chihuahua, el titular de la Coordinación de Comunicación Social del Estado, así como de los directores de Información y de Difusión de esta última coordinación, pues no obstante que el quejoso les atribuyó algunas acciones u omisiones que consideró que violaron sus derechos humanos, y que únicamente los tres primeros mencionados, rindieron los informes solicitados por esta Comisión, lo cierto es que las acciones y/o las omisiones que “A” les atribuyó en su queja, en realidad fueron llevadas a cabo por “B”, de acuerdo con las evidencias que se han analizado en la presente determinación, por lo que no puede atribuírseles alguna violación a los derechos humanos de “A”, además de que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto de dichos informes, no obstante que le fueron notificados por vía de su correo electrónico “OO”, quien por ese mismo

medio confirmó haber recibido los referidos informes, según se desprende de la impresión del referido correo electrónico que obra en la foja 134 del expediente.

- 79.** En virtud de lo anterior, así como del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **VI.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionados con los hechos de los que se dolió “A”. Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

\*RFAAG